

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Jueves 20 de julio de 1950

Núm. 201

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Consejero Togado don Máximo Cuervo Radigales ...	
DECRETO-LEY de 7 de julio de 1950 por el que se regulan las operaciones del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, su tributación y situación de sus funcionarios ...	3164	Otro de 14 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Auditor General don Mariano García Cambra (hoy fallecido) ...	3167
GOBIERNO DE LA NACION		Otro de 14 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de la Guardia Civil don Andrés García Pérez ...	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		DECRETOS de 14 de julio de 1950 por los que se transmite a los señores que se mencionan las pensiones anuales que se citan ...	
DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se nombra Embajador Extraordinario en la toma de posesión del Presidente de la República del Perú al Embajador de España en Lima, don Fernando María Castiella y Maiz ...	3165	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 14 de julio de 1950 por el que se nombra Embajador Extraordinario en la toma de posesión del Presidente de la República de Colombia al Embajador de España en Bogotá, don José María Alfaro Polanco ...	3165	DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se convalida sin perjuicio de tercero de mejor derecho la sucesión en los títulos de Conde de Sepúlveda y Vizconde de la Nava de la Asunción a favor de don José Gil de Biedma y Becerril ...	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otro de 7 de julio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Torrejón a favor de don Vicente Puigmoltó y Rodríguez de Valdearcel ...	
DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se dispone joramen parte de la Comisión Superior de Ordenación provincial de Barcelona el Jefe provincial de Sanidad y el Jefe de la Delegación Provincial de Industria ...	3166	Otro de 7 de julio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marques de Arlanza a favor de don Tomás Higuera y Fueyo ...	
Otro de 16 de junio de 1950 por el que se declaran de urgencia las obras de los proyectos de urbanización parcial en el interior de La Ventilla y urbanización en la zona de pequeña industria de La Ventilla ...	3166	Otro de 7 de julio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marques de González Castiella a favor de don Luis Alvarez Espejo y Esteban ...	
Otro de 16 de junio de 1950 por el que se concede la nacionalidad española a don Vicente Yasan Yasan, súbdito yugoslavo y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación ...	3166	Otro de 7 de julio de 1950 por el que se convalida sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marques de Conquistas a favor de don Pedro Ignacio Jordan de Urries y Ullou ...	
Otro de 23 de junio de 1950 por el que se concede la nacionalidad española a don Cleofé Villarroel García, súbdito argentino ...	3166	Otro de 7 de julio de 1950 por el que se convalida sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de la Pobadilla a favor de doña María Cristina Sagarriga y Becerra ...	
Otro de 23 de junio de 1950 por el que se declara jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil y Decano-Jefe del Cuerpo Médico de la Beneficencia General don Pedro Cifuentes Díaz ...	3166	MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE AGRICULTURA	
Otro de 23 de junio de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil, Decano-Jefe del Cuerpo Médico de la Beneficencia General, a don Salvador Albansanz Echezurria ...	3166	DECRETO de 7 de julio de 1950, conjunto de ambos Departamentos, por el que se aclaran los preceptos que regulan el derecho de retracto en los arrendamientos de fincas rústicas ...	
MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se nombra Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División don Manuel Zabaleta Galbán, que cesa en su actual destino ...	3166	DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Arturo Longoni y Pérez, segundo Jefe de la de La Coruña ...	
Otro de 14 de julio de 1950 por el que se nombra Jefe de la División número 81 al General de División don Carlos Lázaro Muñoz, que cesa en su actual destino ...	3166	Otro de 7 de julio de 1950 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Joaquín López González, Inspector de Muelles de la de Barcelona ...	
Otro de 14 de julio de 1950 por el que se promueve al empleo de General de División y se le destina a las órdenes del Ministro del Ejército al General de Brigada de Artillería don José Díaz-Varela y Ceano-Viras ...	3167	Otro de 7 de julio de 1950 por el que se nombra, en comisión, Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Ricardo Salom Fenoll, Administrador de la de Valencia ...	
Otro de 14 de julio de 1950 por el que se nombra Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército uno y de los Servicios de Artillería de la Primera Región Militar al General de Brigada de Artillería don Luis Hernández Francés, que cesa en su actual destino ...	3167	Otro de 7 de julio de 1950 por el que se confirma en el empleo de Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Jesús Broto y Pomar, Administrador de la de El Ferrol del Caudillo ...	
Otro de 14 de julio de 1950 por el que se nombra Jefe del Servicio de Armamento y Municionamiento del Ejército al General de Brigada de Artillería don Juan Galbis Morphy, que cesa en su actual destino ...	3167	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Otro de 14 de julio de 1950 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería y se le nombra Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército cuatro y de los Servicios de Artillería de la Cuarta Región Militar al Coronel de dicha Arma don Antonio Lajo Ruiz ...	3167	DECRETO de 9 de julio de 1950 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo de Minería a don Primitivo Hernández Sampelayo ...	
Otro de 14 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División del Cuerpo de Maquinas de la Armada don José Albarrán Pardo ...	3167	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
		DECRETO de 5 de julio de 1950 por el que se declara jubilado por edad al Vicepresidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Francisco Bilbao ...	
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio con destino a Escuelas en Coria (Cáceres) ...	

	PÁGINA
DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el proyecto de obras que se indica en el edificio de las Escuelas graduadas de Cádiz (Córdoba)	3171
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino Mora Montoro y doña Carmen Fernández Ballesteros contra resolución que denegó la declaración de muerto en campaña a favor de su hijo don Angel Mora Fernández	3171
Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Ayra Lucarte contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar	3171
Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sebastián Cortés Almécijas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de octubre de 1949	3172
Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Matías Pérez Edo.	3173
Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesus López Revilla, Teniente de Complemento de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1949	3173
Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Patricio Martínez Moreno, Sargento de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	3174
Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Elvira Andrés Miranda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega acumulación de quinquenios a su difunto esposo	3174
Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Zamaniño Román contra resolución del Ministerio del Ejército de 29 de marzo de 1949	3174
Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Serótino Ruiz Nieto contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de febrero de 1949	3175
Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Valbuena Rojo contra Orden del Ministerio del Ejército de 1.º de mayo de 1949	3176
Otra de 6 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Fernández Rodríguez, Brigada de Infantería retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar	3176
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
Orden de 11 de julio de 1950 por la que se fija el justiprecio de diversas acciones de la Compañía «Forjas de Alcalá, S. A.», de Alcalá de Henares, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional	3177
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se designa al Ilustrísimo Sr. don José Núñez Iglesias, Director general de Política Económica, como Vicepresidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional	3177

	PÁGINA
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 7 de julio de 1950 por la que se acuerda la pérdida de derecho a ulterior colocación del Cartero urbano de tercera clase, en situación de cesante don Francisco Loza Ruiz	3177
MINISTERIO DEL EJERCITO	
Orden de 5 de julio de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona	3178
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 6 de julio de 1950 por la que se aprueban las tarifas de las Salas de Subastas	3178
Otra de 21 de junio de 1950 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia, de la cuarta categoría, a don Antonio Girón Alegre	3179
Otra de 21 de junio de 1950 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia, de la cuarta categoría, a don Esteban María Martínez-Arias Portillo	3179
Otra de 1 de julio de 1950 por la que se jubila al Oficial de segunda clase de la Administración de Justicia don Miguel Ramírez y Ramírez, por haber cumplido la edad reglamentaria	3179
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 30 de junio de 1950 por la que se conceden subvenciones con destino a Comedoras escolares	3179
Otra de 5 de julio de 1950 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid	3185
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 12 de julio de 1950 sobre la incompatibilidad entre las pensiones del Seguro de Vejez y las que conceden determinados regimenes de previsión	3185
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA.— <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Anunciando los Registros de la Propiedad vacantes que se indican y que han de prevorse por concurso	3185
HACIENDA.— <i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede a la fundación «Premio Sarasate», instituida en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	3185
INDUSTRIA Y COMERCIO.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	3186
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Convocando a oposición la cátedra de «Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid	3186
ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 7 DE JULIO DE 1950 por el que se regulan las operaciones del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, su tributación y situación de sus funcionarios.

La eficacia con que, merced al sistema de crédito a largo plazo y reducido interés, ha podido realizarse la gran labor de reconstrucción nacional, efectuada en los sectores urbano, agrícola e industrial destruidos por la guerra, indujo al Gobierno a extender, mediante Leyes y disposiciones sucesivas, el aludido procedimiento a otras finalidades sociales de análogo carácter reconstructivo, tales como el crédito naval, la edificación de viviendas protegidas, bonificables, de clase media y de funcionarios militares y civiles, la reparación de daños causados por diversas catástrofes y otras atenciones urgentes de indudable conveniencia para la economía nacional.

El volumen extraordinario de proyectos acogidos a estas disposiciones, especialmente en el grupo de viviendas bonificables, obliga a ampliar las autorizaciones otorgadas hasta ahora al Instituto de Crédito y a arbitrar otros medios que permitan ordenar y desenvolver la concesión de recursos ofrecidos por la Ley a los constructores de viviendas.

Con estas finalidades se arbitra la sustitución de préstamos por primas a la construcción, en cuantía proporcional al beneficio derivado de los préstamos, con reducción considerable en la movilización de capitales, y se concede preferencia en el otorgamiento de préstamos con pago diferido, que permita el escalonamiento de las emisiones de cédulas.

La urgencia de la implantación de estas normas justifica, conforme al Reglamento de las Cortes, la promulgación de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las mismas.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—En los Presupuestos generales del Estado figurarán como cargas financieras las cantidades precisas para el pago de la amortización e intereses de las cédulas en circulación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y como ingresos, la cifra correspondiente a las anualidades que se hayan de hacer efectivas de los préstamos concertados con el importe de dichas cédulas, exceptuadas las cantidades destinadas a primas.

Artículo segundo.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tendrá a su cargo facilitar anticipos reintegrables, préstamos con o sin interés, primas a la construcción y auxilios económicos a los Organismos

oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares, para finalidades de interés social, en los casos previstos por las disposiciones vigentes y en los que el Gobierno acuerde, con los requisitos y condiciones que por el mismo se señalen.

Artículo tercero.—Las autorizaciones concedidas al Instituto de Crédito para la emisión de cédulas se ampliarán hasta la cifra de mil cien millones anuales, con idénticos beneficios, exenciones tributarias y características que las actuales.

Artículo cuarto.—El Instituto de Crédito podrá conceder preferencia en la aprobación de los expedientes cuyos titulares opten por la concesión de préstamos con pago diferido.

Artículo quinto.—Los préstamos de pago diferido podrán concederse por el Instituto con cargo a las autorizaciones de anualidades sucesivas, sin exceder del ochenta por ciento de las mismas. Estos préstamos serán negociables en Entidades bancarias, de previsión o con particulares, pudiendo el Instituto garantizar el pago directo de su importe a la Entidad que efectúe el anticipo.

Artículo sexto.—Con cargo al producto de las emisiones autorizadas por el artículo tercero de este Decreto-ley se podrán abonar las primas a la construcción establecidas en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional será considerado como Establecimiento bancario oficial, y con tal carácter estará integrado en la representación de la Banca oficial en el Consejo Superior Bancario.

Artículo octavo.—El Consejo del Instituto propondrá las plantillas de su personal y las remuneraciones del mismo, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno. El nombramiento y separación de los funcionarios de plantilla corresponde al Consejo del Instituto. Los cargos de Director y Subdirector dependerán directamente del Ministro de Hacienda, a propuesta del cual serán designados por acuerdo del Consejo de Ministros.

El personal eventual será nombrado y separado por la Dirección conforme a las necesidades del servicio, según las normas establecidas para los Organismos autónomos.

Artículo noveno.—El Instituto gozará de las exenciones tributarias previstas en la legislación vigente y, además, de las siguientes:

Todas las operaciones que deba realizar el Instituto como consecuencia de la incautación, secuestro, adjudicaciones, ventas, etc., derivadas de la resolución de préstamos, estarán exentas de contribuciones e impuestos estatales.

En general, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional gozará de exenciones tributarias de las distintas contribuciones e impuestos, en los mismos casos y circunstancias que el Estado, aplicándosele este beneficio a todos los actos y contratos pendientes de liquidación.

Artículo décimo.—El Instituto, previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrá abrir cuentas de crédito con la garantía de sus propias cédulas, cuya emisión haya sido autorizada.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los constructores que se hallasen pendientes de la concesión de préstamos al amparo del artículo séptimo, apartado c), del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho podrán, en el término de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto-ley, y mediante instancia dirigida al Comisario nacional de la Junta Interministerial del Pardo, solicitar la sustitución del préstamo por la percepción de prima a la construcción, una vez calificada la obra de bonificable definitiva, por el importe del doce por ciento del valor de la finca, conforme al presupuesto aprobado, previos los oportunos dictámenes técnicos, por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, dentro de la cifra tope señalada por la Junta Interministerial del Pardo.

En el plazo de quince días se resolverá por la Junta Interministerial del Pardo lo que proceda respecto de la instancia formulada, y de accederse a la petición, se cursará el expediente al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a los efectos jurídicos, técnicos y financieros que al mismo competen, conforme a la Orden de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. El pago de las primas concedidas se efectuará por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en el término de un mes, a contar desde la fecha de presentación en dicho Instituto del título de calificación definitiva de la obra.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se nombra Embajador Extraordinario en la toma de posesión del Presidente de la República del Perú al Embajador de España en Lima, don Fernando María Castiella y Maiz.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Mi Embajador Extraordinario, para que asista a la ceremonia de la toma de posesión del Presidente de la República del Perú, al Embajador de España en Lima, don Fernando María Castiella y Maiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se nombra Embajador Extraordinario en la toma de posesión del Presidente de la República de Colombia al Embajador de España en Bogotá, don José María Alfaro Polanco.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Mi Embajador Extraordinario, para que asista a la ceremonia de la toma de posesión del Presidente de la República de Colombia, al Embajador de España en Bogotá, don José María Alfaro Polanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se dispone formen parte de la Comisión Superior de Ordenación provincial de Barcelona el Jefe provincial de Sanidad y el Jefe de la Delegación Provincial de Industria.

Creada, por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Comisión Superior de Ordenación Provincial de Barcelona, se ha advertido la conveniencia de aumentar sus componentes con representantes de la Sanidad y de la Industria, cuya estrecha vinculación con la Ordenación urbanística es evidente.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Formarán asimismo parte integrante de la Comisión el Jefe provincial de Sanidad y el Jefe de la Delegación Provincial de Industria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se declaran de urgencia las obras de los proyectos de urbanización parcial en el interior de La Ventilla y urbanización en la zona de pequeña industria de La Ventilla.

Aprobados por la Comisión de Urbanismo de Madrid los proyectos de obras denominados de Urbanización Parcial en el Interior de La Ventilla y en la Zona de pequeña industria de La Ventilla, cuyas obras de ejecución han de ajustarse al acelerado ritmo que se imprime a los trabajos realizados por dicha Comisión de Urbanismo, con cargo a la subvención estatal, se estima conveniente que a las obras indicadas les sea aplicado el procedimiento de urgencia que prevé la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve para la expropiación de los terrenos cuya adquisición es imprescindible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras correspondientes a los proyectos de urbanización parcial en el interior de La Ventanilla y urbanización en la zona de pequeña industria de La Ventanilla, aprobados por la Comisión de Urbanismo de Madrid en sesión celebrada el día nueve de marzo del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se concede la nacionalidad española a don Vicente Yasan Yasan, súbdito yugoslavo y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Vicente Yasan Yasan, súbdito yugoslavo y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se concede la nacionalidad española a don Cleofé Villarroel García, súbdito argentino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Cleofé Villarroel García, súbdito argentino.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se declara jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil y Decano-Jefe del Cuerpo Médico de la Beneficencia General don Pedro Cifuentes Díaz.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo a lo dispuesto en los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de veintidós de julio del mismo año y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Pedro Cifuentes Díaz, Jefe Superior de Administración Civil y Decano-Jefe del Cuerpo Médico de la Beneficencia General, debiendo causar baja en el servicio activo el día veintiocho del actual, en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 23 de junio de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil, Decano-Jefe del Cuerpo Médico de la Beneficencia General, a don Salvador Albasanz Echevarría.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en vacante producida por jubilación de don Pedro Cifuentes Díaz,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil, Decano-Jefe del Cuerpo Médico de la Beneficencia General, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de veintinueve de los corrientes, para todos los efectos, a don Salvador Albasanz Echevarría, Médico número dos del Cuerpo Médico de la Beneficencia General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se nombra Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División don Manuel Zabaleta Galbán, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División don Manuel Zabaleta Galbán, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se nombra Jefe de la División núm. 81 al General de División don Carlos Lázaro Muñoz, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la División número ochenta y uno al General de División don Carlos Lázaro Muñoz, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se promueve al empleo de General de División y se le destina a las órdenes del Ministro del Ejército al General de Brigada de Artillería don José Díaz-Varela y Ceano-Vivas.

Por existir vacante en la Escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Artillería don José Díaz-Varela y Ceano-Vivas, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se nombra Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército uno y de los Servicios de Artillería de la Primera Región Militar al General de Brigada de Artillería don Luis Hernández Francés, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de Artillería de la Primera Región Militar al General de Brigada de Artillería don Luis Hernández Francés, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se nombra Jefe del Servicio de Armamento y Municionamiento del Ejército al General de Brigada de Artillería don Juan Galbis Morphy, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe del Servicio de Armamento y Municionamiento del Ejército al General de Brigada de Artillería don Juan Galbis Morphy, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería y se le nombra Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército cuatro y de los Servicios de Artillería de la Cuarta Región Militar al Coronel de dicha Arma don Antonio Lafont Ruiz.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Artillería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Antonio Lafont Ruiz, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército cuatro y de los Servicios de Artillería de la Cuarta Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División del Cuerpo de Máquinas de la Armada don José Albarrán Pardo.

En consideración a lo solicitado por el General de División del Cuerpo de Máquinas de la Armada don José Albarrán Pardo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diecinueve de diciembre del pasado año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Consejero Togado don Máximo Cuervo Radigales.

En consideración a lo solicitado por el Consejero Togado don Máximo Cuervo Radigales, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día catorce de junio del año actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Auditor General don Mariano García Cambra (hoy fallecido).

En consideración a lo solicitado por el Auditor General don Mariano García Cambra (hoy fallecido), y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día quince de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de la Guardia Civil don Andrés García Pérez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de la Guardia Civil don Andrés García Pérez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diez de febrero del año actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETOS de 14 de julio de 1950 por los que se transmite a los señores que se mencionan las pensiones anuales que se citan.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno doña Constanza Izquierdo Fernández, la pensión anual

de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno en concepto de viuda del soldado de Infantería Angel Galeano Torres, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Anastasio Galeano Fernández, padre del causante, viudo y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Por ser de aplicación al caso presente los beneficios de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede elevar la cuantía de esta pensión, a partir del veinticuatro del mes y año citados, a la cantidad de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que es el haber equivalente al empleo de cabo que la mencionada Ley concede al causante.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación las Leyes de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Anastasio Galeano Fernández, padre del soldado Angel Galeano Torres, la pensión anual de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Constanza Izquierdo Fernández, la cual percibirá a partir del siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno por la Delegación de Hacienda de Cáceres y mientras conserve la aptitud legal para el disfrute.

A partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, la pensión de referencia se eleva a la cantidad de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
FIDEL DAVILA ARRONDO

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete doña Olalla Chacón Matias, la pensión anual de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres en concepto de viuda del falangista Francisco Benítez Macías, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Manuela Macías Balas, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Manuela Macías Balas, madre del falangista Francisco Benítez Macías, la pensión anual de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Olalla Chacón Matias, la cual percibirá a partir del ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete por la Delegación de Hacienda de Badajoz y mientras conserve la aptitud legal para el disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en los títulos de Conde de Sepúlveda y Vizconde de la Nava de la Asunción a favor de don José Gil de Biedma y Becerril.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza de los títulos de Conde de Sepúlveda y Vizconde de la Nava de la Asunción a favor de don José Gil de Biedma y Becerril, vacante por fallecimiento de su tía doña Luisa Oñate y López, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y **MERELO**

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Torreñel a favor de don Vicente Puigmoltó y Rodríguez de Valcárcel.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Torreñel a favor de don Vicente Puigmoltó y Rodríguez de

Valcárcel, vacante por fallecimiento de su padre, don Vicente Puigmoltó y Rodríguez Tralles, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y **MERELO**

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Arlanza, a favor de don Tomás Higuera y Pueyo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Arlanza a favor de don Tomás Higuera y Pueyo, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis Higuera y Bellido, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y **MERELO**

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de González Castejón a favor de don Luis Alvarez Espejo y Esteban.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de González Castejón a favor de don Luis Alvarez Espejo y Esteban, vacante por fallecimiento de su padre, don Ricardo Alvarez Espejo y González Castejón, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Conquistas a favor de don Pedro Ignacio Jordán de Urries y Ulloa.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Conquistas a favor de don Pedro Ignacio Jordán de Urries y Ulloa, por cesión de su hermano don Luis Jordán de Urries y Ulloa, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de la Pobadilla a favor de doña María Cristina Sagarriga y Becerra.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Barón de la Pobadilla a favor de doña María Cristina Sagarriga y Becerra, vacante por fallecimiento de su padre, don Vicente Sagarriga—antes Borrás—y Martínez de Píson, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE AGRICULTURA

DECRETO de 7 de julio de 1950, conjunto de ambos Departamentos, por el que se aclaran los preceptos que regulan el derecho de retracto en los arrendamientos de fincas rústicas.

Según declara en su preámbulo la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que fué modificada la regulación del retracto legal que el artículo dieciséis de la de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, estableció en favor de los arrendatarios de fincas rústicas, el propósito del legislador no ha sido otro que el de facilitar a éstos un medio legal eficaz para conseguir el acceso a la propiedad. Ahora bien, para evitar que con un criterio interpretativo estrictamente literal pudiera, desconociendo el espíritu de la Ley, entenderse que el último párrafo del precepto antes citado (que sólo debe considerarse referido al retracto de la finca, o parte de ella llevada en arriendo por el comprador) impide que cuando un predio rústico cedido en arriendo a varios colonos es adquirido por alguno o algunos de ellos,

puedan los demás hacer uso del expresado derecho, resulta de manifiesta conveniencia dictar la oportuna disposición, que por su carácter meramente interpretativo no precisa ser de rango equivalente al precepto aclarado, por la que no sólo se ratifica la facultad de retraer que a los restantes colonos asiste en el expresado caso, sino que también establezca, por analogía con lo dispuesto en otros párrafos de dicho artículo, las condiciones y normas a que ha de atenerse el ejercicio del mencionado derecho.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Lo dispuesto en el último párrafo del artículo dieciséis de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, redactado con arreglo a las modificaciones establecidas por la de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en su artículo segundo, no será obstáculo para que, en el caso de que la totalidad de una finca arrendada en parcelas a varios colonos fuese vendida a alguno o algunos de estos arrendatarios, puedan todos los demás o algunos de ellos ejercitar, conjuntamente, contra los compradores la correspondiente acción de retracto legal respecto de la parte del inmueble transmitido que el adquirente o los adquirentes no llevaren en arriendo al tiempo de verificarse la venta. Para poder hacer uso del expresado derecho, será requisito indispensable que el retrayente o retrayentes vinieren explotando en régimen de arriendo la mitad al menos de la superficie objeto de retracto.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que del total del precio de la venta corresponde a la parte del inmueble a que el retracto se refiere, un tanto por ciento equivalente al que respecto del canon arrendaticio de toda la finca representa la parte del mismo no satisfecha por el colono o colonos compradores.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece y autorizados los Ministros de Justicia y Agricultura para dictar cuantas estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Arturo Longoni y Pérez, segundo Jefe de la de La Coruña.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por ascenso, en comisión, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, con efectividad de veintisiete de junio del año en curso, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de segundo Jefe de la de La Coruña, a don Arturo Longoni y Pérez, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo en el citado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Joaquín López González, Inspector de Muelles de la de Barcelona.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, conferido en comisión por Decreto de catorce de septiembre de dicho año, a don Joaquín López González. Inspector de Muelles de la de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se nombra, en comisión, Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Ricardo Salom Fenoll, Administrador de la de Valencia.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por ascenso, en comisión, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, con efectividad de veintisiete de junio del año en curso, Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de Administrador de la de Valencia, a don Ricardo Salom Fenoll, que es Jefe Superior de Administración del expresado Cuerpo en el citado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se confirma en el empleo de Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Jesús Broto y Pomar, Administrador de la de El Ferrol del Caudillo.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día primero de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, en el empleo de Jefe Mayor del Cuerpo Pericial de Aduanas, conferido en comisión por Decreto de catorce de septiembre de dicho año, a don Jesús Broto y Pomar, Administrador de la de El Ferrol del Caudillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 9 de junio de 1950 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo de Minería a don Primitivo Hernández Sampelayo.

Vacante el cargo de Vicepresidente del Consejo de Minería por haber sido nombrado Presidente de dicho Consejo el Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Eustaquio Fernández Miranda, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, con antigüedad a todos los efectos del día trece de abril del corriente año, Vicepresidente del Consejo de Minería a don Primitivo Hernández Sampelayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 5 de julio de 1950 por el que se declara jubilado por edad al Vicepresidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Francisco Bilbao Sevilla.

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día catorce de julio del corriente año, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Vicepresidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Francisco Bilbao Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el proyecto de construcción de un edificio con destino a Escuelas en Coria (Cáceres).

En virtud de expediente reglamentario, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en Coria (Cáceres) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas: una para niños y otra para niñas, con seis Secciones cada una, por su presupuesto de un millón quinientas veinticinco mil novecientas treinta y dos pesetas con ochenta y ocho céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden, cada uno de ellos, a ocho mil ciento sesenta y nueve pesetas, y los del Aparejador, a cuatro mil novecientas una con cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de subasta pública y por la cantidad de un millón quinientas cuatro mil seiscientas noventa y tres pesetas con cuarenta y ocho céntimos (un millón ciento setenta y tres mil setecientos siete pesetas ochenta y siete céntimos de ejecución material; de beneficio industrial, ciento setenta y seis mil cincuenta y seis pesetas dieciocho céntimos, y ciento cincuenta y cuatro mil novecientas veintinueve pesetas cuarenta y tres céntimos, de plus de carestía de vida y cargas familiares) que importa el presupuesto de esta índole, una vez deducidos del total dichos honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de un millón doscientas veintidós mil trescientas ochenta pesetas con once céntimos, a cargo del Estado, con las partes alicuotas que le corresponden de los honorarios de dirección de las obras y del Aparejador, se satisfará con imputación al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose doscientas veintidós mil trescientas ochenta pesetas con once céntimos (contando las que directamente ha de soportar de los honorarios de formación del proyecto) con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente, y el millón de pesetas restante, con cargo al de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Coria por el veinte por ciento del importe total de estas obras (incluidas la parte que ha de abonar por los honorarios de dirección y del Aparejador, que no han de tener baja alguna) y que, en principio, asciende a trescientas tres mil quinientas cincuenta y dos pesetas setenta y siete céntimos, el citado Municipio ha ingresado ciento cincuenta y un mil setecientos seten-

ta y seis pesetas treinta y ocho céntimos, y deberá depositar el resto cuando sea requerido, por el Departamento, una vez efectuada la subasta de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el proyecto de obras que se indica en el edificio de las Escuelas graduadas de Cabra (Córdoba).

En virtud de expediente reglamentario, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de reparación y terminación en el edificio que ocupan las Escuelas graduadas de Cabra (Córdoba), formulado por el Arquitecto escolar correspondiente, por un presupuesto total de un millón novecientas sesenta y ocho mil novecientas ochenta y dos pesetas con setenta y un céntimos, de las que corresponde abonar al Estado un millón quinientas setenta y siete mil sesenta y nueve pesetas con noventa y nueve céntimos, y al Municipio de Cabra, trescientas noventa y un mil novecientas doce pesetas con setenta y dos céntimos, con la siguiente distribución: por ejecución material, un millón quinientas dieciséis mil setecientas sesenta y cinco pesetas con veintitrés céntimos; beneficio de contrata (quince por ciento), doscientas veintisiete mil quinientas catorce pesetas con setenta y ocho céntimos; por plus de carestía de vida y cargas familiares, doscientas mil doscientas trece pe-

setas con un céntimo; por honorarios de dirección, nueve mil cuatrocientas diecinueve pesetas con once céntimos, por honorarios del Aparejador, cinco mil seiscientas cincuenta y una pesetas con cuarenta y siete céntimos, y por honorarios de formación de proyecto, nueve mil cuatrocientas diecinueve pesetas con once céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de subasta pública, por el precio tipo de un millón novecientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas noventa y tres pesetas con dos céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata, previa la reglamentaria deducción de los honorarios correspondientes.

Artículo tercero.—El total del presupuesto, que asciende a un millón novecientas cincuenta y nueve mil quinientas sesenta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos (excluidos los honorarios de formación de proyecto), de las que corresponde abonar al Municipio trescientas noventa y un mil novecientas doce pesetas con setenta y dos céntimos, y al Estado un millón quinientas sesenta y siete mil seiscientas cincuenta pesetas con ochenta y ocho céntimos, se distribuirá en dos anualidades: setecientas ochenta y tres mil ochocientos veinticinco pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, con cargo al actual ejercicio económico, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, y las restantes setecientas ochenta y tres mil ochocientos veinticinco pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, con cargo al del año mil novecientos cincuenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino Mora Montoro y doña Carmen Fernández Ballesteros contra resolución que denegó la declaración de muerto en campaña a favor de su hijo don Angel Mora Fernández.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 del pasado mes de abril, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino Mora Montoro y doña Carmen Fernández Ballesteros contra la resolución que denegó la declaración de muerto en campaña a favor del hijo de ambos, don Angel Mora Fernández, Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, asesinado por los marxistas; y

Resultando que con fecha 28 de octubre de 1949 don Marcelino Mora Montoro y doña Carmen Fernández Ballesteros formularon recurso de reposición ante el Ministerio del Ejército contra el acuerdo comunicado en 6 del mismo mes y año, por el que se desestimaba la petición de pensión solicitada por los recurrentes en razón a la muerte de su hijo, alegando que el mismo don Angel Mora Fernández, educado en un ambiente de religiosidad, honradez y lealtad, al comenzar la Cruzada Nacional convalencia de varias heridas recibidas en actos de servicio, y no obstante estableció enlace con sus camaradas de destacados núcleos antimarxistas, llevando a cabo una labor eficazísima, por la cual fué pronto detenido y asesinado;

Resultando que el Ministerio del Ejército no resolvió el recurso en el plazo señalado por la Ley de 18 de marzo de 1944, desestimándolo tácitamente en virtud de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Resultando que con fecha 28 de no-

viembre de 1949 don Marcelino Mora Montoro y doña Carmen Fernández Ballesteros interpusieron recurso de agravios ante el Consejo de Ministros reiterando su petición anterior y aclarando la actuación de don Angel Mora Fernández durante el Movimiento Nacional en el sentido de afirmar fué activa y muy eficaz como enlace de la Falange de Madrid, y que actuaba clandestinamente, según podía acreditar, en opinión de los recurrentes, el Subjefe de la 3.ª Bandera Clandestina;

Resultando que incorporado al expediente del recurso las actuaciones practicadas con motivo de la muerte de don Angel Mora Fernández, se informó por la Fiscalía del Consejo Supremo de Justicia Militar en el sentido de ser improcedente el recurso por haberse ya valorado en sus justos términos las circunstancias concurrentes en la muerte de don Angel Mora Fernández, apreciándose que por gestiones de otros compañeros fué destinado en Madrid a la escolta del Ministerio de Industria y Comercio, en donde continuó hasta su desaparición en 6 de noviembre de 1936, estando, por lo tanto, al servicio de los rojos en este lapso de tiempo;

Vistas la Ley de 11 de junio de 1941, Orden para su aplicación de 2 de marzo de 1942 y Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios, tal como viene regulado por la Ley de 18 de marzo de 1944, puede fundarse únicamente en vicio de forma o en infracción de una Ley o un reglamento u otro precepto de carácter administrativo, pero no en la apreciación más o menos justa de los hechos que al resolver un expediente haya verificado la Administración dentro del ámbito de su competencia;

Considerando que en el presente caso no se alega por los recurrentes la existencia de un vicio de forma ni infracción de ninguna norma en la denegación de la petición de muerte en campaña de su hijo, don Angel Mora Fernández, sino que

se limitan a exponer los hechos, y sobre todo a apreciarlos de manera distinta a como lo fueron en el expediente que dió lugar a la denegación de tal petición;

Considerando que, por otra parte, de los antecedentes que obran en el expediente no puede deducirse con fehaciencia el carácter de muerto en campaña de don Angel Mora Fernández, y la circunstancia de hallarse éste prestando servicio a los rojos en la fecha en que ocurrió su desaparición impide la aplicación al caso de lo dispuesto en las normas por que se rige la calificación de muerto en campaña reclamada por los recurrentes;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino Mora Montoro y doña Carmen Fernández Ballesteros contra resolución que deniega la declaración de muerto en campaña a favor de su hijo don Angel Mora Fernández.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Ayra Lucierte contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de abril pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Ayra Lucierte contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que desestimó su petición de muerte señalado de haber pasivo;

Resultando que en 10 de diciembre de 1948 la Subinspección Regional Militar de Canarias formuló propuesta de señalamiento de haber pasivo a favor del Comandante de Infantería de la Escala Complementaria don Enrique Ayra Luciarde, por haber pasado a la situación de retirado a voluntad propia, según Orden Circular de 2 de diciembre de 1948: en cuyo señalamiento se hacía constar que el total de servicio del interesado ascendía a treinta y tres años un mes y doce días, que le correspondían cuatro quinquenios a razón de 333,33 pesetas, que el sueldo mensual que disfrutaba en el momento de su baja era de 791,66 pesetas, y que, en consecuencia, el líquido mensual total a percibir que se proponía era de 877,50, 78 céntimos de lo devengado desde enero de 1947 a diciembre de 1948, ya que, aunque el interesado percibía últimamente el sueldo correspondiente a Comandante, únicamente lo ha percibido durante los meses de junio a diciembre de 1948;

Resultando que en 4 de abril de 1949 el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar formuló propuesta de señalamiento de haber pasivo relativa al referido Comandante don Enrique Ayra Luciarde, entendiéndose que cada uno de los cuatro quinquenios habían de cifrarse en 41,66 pesetas y no en 83,33, como hacia la propuesta de la Subinspección Militar Regional de Canarias; lo cual suponía un total por el concepto de quinquenios de pesetas 166,66, en lugar de las 333,33 pesetas señaladas en la propuesta; lo cual redujo el haber pasivo total a percibir a 747,50; con cuya propuesta estuvo conforme, en 22 del propio mes de abril, el Consejo Supremo de Justicia Militar; la resolución del cual fué notificada al interesado en 15 de junio de 1949;

Resultando que en 2 de julio inmediato interpuso el señor Ayra Luciarde recurso de reposición contra la anterior resolución, manifestando que tiene acreditada la circunstancia de percibir cuatro quinquenios de 83,33 pesetas, a cuyos efectos se remite la hoja de servicios, acompañando además la pertinente certificación acreditativa de este extremo; así como de que venía percibiendo íntegramente dichos quinquenios desde enero de 1947 a diciembre de 1948, ambos inclusive, sin que por entonces fuese comunicada al interesado resolución alguna sobre este recurso de reposición;

Resultando que en 1 de septiembre de 1949 el referido señor Ayra Luciarde interpuso recurso de agravios contra la resolución denegatoria tácita del anterior recurso de reposición, reproduciendo sus anteriores razonamientos;

Resultando que con anterioridad, en 6 de julio de 1949, y a la vista del recurso de reposición interpuesto el día 2 de dicho mes de julio por el señor Ayra Luciarde, el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar formuló nueva propuesta de señalamiento de haber pasivo, en la que, de acuerdo con lo solicitado en aquel escrito por el recurrente se fijaba el haber pasivo a percibir, teniendo en cuenta que los quinquenios realmente devengados lo fueron de 83,33 pesetas, y no de 41,66; propuesta con la cual, el 15 de agosto inmediato, se manifestó conforme el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuya resolución fué comunicada al interesado en 29 de septiembre del propio año 1949, cuando ya el señor Ayra Luciarde había interpuso el presente recurso de agravios;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que el recurso de agravios ante el Consejo de Ministros sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo; y que en el presente caso la infracción eventualmente cometida ha sido subsanada, aunque extemporáneamente, por el propio

órgano que dictó la resolución contra la que se recurre, quedando ya satisfecha la pretensión del recurrente, por lo que carece de finalidad el recurso de agravios que pudiera impugnarla;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sebastián Cortés Almécijas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de octubre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Sebastián Cortés Almécijas, Teniente de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de octubre de 1949 por el que se le deniega mejora de haber pasivo; y

Resultando que don Sebastián Cortés Almécijas, que ingresó al servicio del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1919, fué retirado por Real Orden de 26 de julio de 1924 con el haber pasivo mensual de 399,05 pesetas y ostentando el empleo de Teniente de la Guardia Civil;

Resultando que habiéndose dictado la Ley de 23 de diciembre de 1948, el interesado elevó instancia solicitando la aplicación de los beneficios comprendidos en la misma, por estimar que era aplicable a su situación la indicada disposición legal, debiendo rectificarse, en consecuencia, su haber pasivo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 24 de junio de 1949 desestimar la petición, fundándose en que la Ley de 23 de diciembre de 1948 establece las normas a seguir para la aplicación de los preceptos de los títulos I y II del Estatuto de Clases Pasivas al personal ingresado antes de 1 de enero de 1927 que continuaran en activo después de esa fecha, mas no es aplicable al personal ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1919 y que no estuvieran en activo en 1 de enero de 1927, personal que se rige, según lo dispuesto por el propio Estatuto, no por los preceptos de éste, sino por sus propias normas legales reguladoras de haber pasivo;

Resultando que notificada la anterior resolución al interesado en 2 de agosto de 1949, interpuso éste recurso de reposición el 19 del mismo mes y año, recurso que fué desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar insistiendo en los fundamentos de la resolución recurrida;

Resultando que notificada la desestimación del recurso al interesado el 31 de octubre de 1941, interpuso el mismo recurso de agravios en 14 de noviembre de 1949, reproduciendo sus alegaciones anteriores e insistiendo en que la Ley de 23 de diciembre de 1928 se refiere a todos los que, habiendo ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1927, hubieran prestado servicio al Estado como Suboficiales, Sargentos, etc., con anterioridad a dicha fecha, situación que concurre en el recurrente;

Resultando que en el presente recurso se han observado todos los requisitos de

procedimiento y forma establecidos por la legislación vigente en esta jurisdicción de agravios;

Vistos la Ley de 23 de diciembre de 1948 y la resolución recurrida;

Considerando que la Ley de 23 de diciembre de 1948 da una nueva redacción a la disposición transitoria segunda del Estatuto de Clases Pasivas, estableciendo, con respecto a lo que el recurrente estima que le es de aplicación, que los ingresados en filas antes de 1 de enero de 1927 y que además también con anterioridad a la misma hubieran prestado servicios al Estado como Suboficiales, Sargentos, etcétera, causarían pensiones de retiro y demás, conforme al título I, y ello aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o hayan obtenido u obtengan categoría superior en el curso de su carrera, viniendo esto a significar no que el Estatuto sea aplicable a los que ingresaron en filas con anterioridad a 1 de enero de 1919 y no se encontraban en activo en 1 de enero de 1927, personal que a efectos de derechos pasivos se rige por la legislación anterior, según el artículo primero del Estatuto, sino simplemente que no afecta al principio de que los ingresados con anterioridad a 1 de enero de 1919, pero en activo en 1 de enero de 1927, causan sus pensiones de retiro y demás, conforme al título I del Estatuto la solución de continuidad en los servicios o el haber obtenido u obtener en lo sucesivo categoría superior, tras haber prestado servicios como Suboficial, Sargento, etcétera, con anterioridad a 1 de enero de 1927;

Considerando que la anterior interpretación descansa además en el hecho de que la disposición transitoria segunda del Estatuto, en su antigua redacción, decía que los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias, según los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48, para los Suboficiales, Sargentos, etcétera, se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1 de enero de 1927, a los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha se les aplicarían los preceptos del título I, sin que se haya entendido nunca que al personal que no existiera en activo en 1 de enero de 1927 e ingresado antes de 1919 les fuera por ello de aplicación el título I, sino que siempre se ha regido por sus leyes especiales, por lo que no haciendo otra cosa la Ley de 23 de diciembre de 1948 a este respecto que prever los casos de solución de continuidad en los servicios o ascensos en la carrera, sin que en modo alguno haya venido a derogar la norma general del artículo primero del Estatuto de que éste no se aplica a los ingresados con anterioridad a 1 de enero de 1919 que no estuviesen en servicio activo en 1 de enero de 1927;

Considerando que el recurrente ingresó al servicio del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1919 y fué retirado por Real Orden de 26 de junio de 1924, por lo que su régimen de haber pasivo no viene regulado por las normas del Estatuto de Clases Pasivas, sino por las disposiciones legales que eran de aplicación al interesado al tiempo de su retiro y a las cuales se remite expresamente el propio Estatuto de Clases Pasivas,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Matías Pérez Edo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Matías Pérez Edo, en solicitud de que se le abonen, a efectos pasivos, determinadas cantidades por los servicios prestados y no satisfechos como funcionario de Correos; y

Resultando que don Matías Pérez Edo, Subalterno de Correos, fue jubilado en 23 de febrero de 1945, fecha en que cumplió la edad reglamentaria; que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en 11 de junio de 1945, concedió al señor Pérez Edo el haber pasivo anual de 2.000 pesetas, equivalentes al 40 por 100 del sueldo regulador de 5.000 pesetas, pensión que le correspondía por sus años de servicios, que le fueron estimados como abono a efectos pasivos en cuantía de diez años un mes y veintitrés días de servicios militares, reconocidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 5 de mayo de 1945, y doce años diez meses y veinticinco días por los prestados como Subalterno de Correos, no abonándosele los servicios prestados como Cartero rural ni como inspector de peatones, por no haberse jubilado como Cartero y sí como Subalterno de Correos, según dispone la Ley de 12 de julio de 1934, que el Consejo Supremo de Justicia Militar dictó nuevo reconocimiento de servicios militares, declarando de abono al señor Pérez Edo veinticinco años once meses y diecisiete días de servicios, por los prestados desde el 7 de marzo de 1895 al 23 de febrero de 1921, que en virtud de este último acuerdo, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acordó reconocer al recurrente, en 11 de junio de 1948, un haber pasivo anual de 4.000 pesetas, equivalentes al 80 por 100 del sueldo regulador de 5.000 pesetas;

Resultando que en 26 de abril de 1948 formuló el recurrente reclamación contra el escalafón de los funcionarios subalternos de Correos, en solicitud de que se le abonaran 26.944,83 pesetas por los servicios prestados y no abonados desde 1926; que dicha solicitud fué declarada improcedente, ya que el Ministerio de la Gobernación entendió que la Orden de 23 de marzo de 1948 sólo afectaba a los funcionarios en servicio activo;

Resultando que en 23 de junio elevó el recurrente nueva instancia con carácter de recurso de reposición, y denegada por el silencio administrativo, recurrió en agravios ante la Presidencia del Gobierno en escrito de 2 de agosto de 1948, solicitando el abono de las siguientes cantidades, correspondientes al período en que estuvo en situación de actividad: del 26 de mayo al 31 de diciembre de 1926, 200,48 pesetas; del 1 de enero al 31 de diciembre de 1927, 500 pesetas; del 1 de enero al 31 de diciembre de 1928, 500 pesetas; de 1929 a 1939, 6.000 pesetas; de 1940 a 1943, 4.000 pesetas; de 1 de enero a 24 de febrero de 1944, 144,35 pesetas; solicitó igualmente el abono de 15.000 pesetas en concepto de indemnización por perjuicios causados. Cita como infringidas la Ley de 13 de noviembre de 1885 y el Reglamento de 10 de octubre del mismo año, y estima que la Ley de 12 de julio de 1934 no perjudica su derecho;

Resultando que en 7 de agosto de 1948 solicitó el recurrente de la Presidencia del Gobierno que se tomasen las medidas encaminadas a hacer constar la relación exacta de los servicios prestados; que la Sección Central de Personal de Correos informó detalladamente sobre las distintas vicisitudes porque el recurrente había pasado en el servicio público, así como los sueldos percibidos, correspondientes a las categorías desempeñadas; que la Di-

rección General de la Deuda y Clases Pasivas manifestó en 28 de diciembre de 1948 que no estaba comprendida en su competencia la determinación del tiempo de servicios prestados en activo por el señor Pérez Edo, sino a efectos de reconocimiento de haberes pasivos;

Resultando que el Ministerio de la Gobernación manifestó en 27 de diciembre de 1948 que la Dirección General de Correos y Telecomunicación informaba que procedía desestimar el recurso por no estar basada la petición de recurrente «sobre hechos concretos que permitan un estudio a fondo de la misma»;

Resultando que en 14 de noviembre de 1940 don Matías Pérez Edo, representado por don Félix González Pérez, dirigió una instancia a la Presidencia del Gobierno elevando la cuantía de lo pedido a pesetas 30.000.

Vistos la Ley de 10 de julio de 1885 y Reglamento de 10 de octubre de 1885;

Considerando que en el presente recurso de agravios se reclaman unas cantidades equivalentes a determinadas remuneraciones que el recurrente estima que debió percibir durante el servicio activo, más una suma de 15.000 pesetas en concepto de perjuicios sufridos, suma que se eleva a mayor cantidad en la instancia últimamente presentada;

Considerando que es principio de procedimiento de vigencia general el de que incumbe la prueba a quien afirma y que el recurrente no ha demostrado ni su derecho a percibir las cantidades que se reclaman en concepto de remuneración por su servicio activo ni la negación de este derecho en caso de haber existido y que tampoco procede la indemnización de daños y perjuicios, toda vez que la no entrega de una cantidad, cuyo débito legal no se acredita, no puede en modo alguno originar declaración de responsabilidad;

Considerando que las disposiciones que el recurrente estima infringidas, a saber, la Ley de 10 de julio de 1885 y su Reglamento, de 10 de octubre del mismo año, son disposiciones que se limitaron a reservar a los Sargentos del Ejército determinados destinos civiles, sin que en modo alguno puedan servir de base para reconocer al recurrente el derecho a unas cantidades correspondientes al servicio activo prestado a partir de 1926;

Considerando, por las razones expuestas, que procede la desestimación del recurso,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrera.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús López Revilla, Teniente de Complemento de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jesús López Revilla, Teniente de Complemento de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1949 que le denegó su petición de haber pasivo; y

Resultando que don Jesús López Re-

villa, Teniente de Complemento licenciado por inutilidad física, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de la pensión de retiro que pudiera corresponderle, siendo denegada su petición, en acuerdo de 3 de junio de 1949, porque no tiene derecho a la pensión ordinaria del Estatuto, puesto que nunca percibió sueldo que figurase detallado en los presupuestos generales del Estado con cargo al personal, ni a la extraordinaria que el artículo 4 de la ley de 13 de diciembre de 1943 estableció en favor de los militares que se utilizan para el servicio, porque el señor López Revilla causó baja por falta de aptitud para la Academia de Transformación;

Resultando que contra este acuerdo, notificado al interesado el 21 de julio de 1949, interpuso, dentro del plazo, recurso de reposición; entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que cuando solicitó el ingreso en la Academia Especial de Transformación de Villaverde fué sometido a reconocimiento médico y declarado apto, pero mientras esperaba su incorporación, que se retrasó sin culpa del recurrente, se le fué agravando una dolencia contraída durante la campaña hasta el extremo de quedar inútil para el servicio de las armas y licenciado, por todo lo cual se considera incluido en el artículo cuarto de la Ley de 3 de diciembre de 1943, que concede pensiones extraordinarias de retiro a los militares que se incapacitan notoriamente para el servicio, siempre que la incapacidad no proceda de su culpa o negligencia o no tengan los interesados derecho a ingresar en el Beneficio Cuerpo de Mutilados, que es el caso del recurrente, citando además el precedente del Sargento provisional de Ingenieros don Antonio Zamorano Casanova, declarado inútil total y licenciado antes de su transformación, a quien por Orden ministerial publicada en el «Diario Oficial» num. 225 del año 1947, se le ha declarado con derecho a pensión;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresa, pero tardíamente el recurso previo de reposición, se fundó para derogarlo en que el recurrente, por haber sido dado de baja en la Academia de Transformación por falta de aptitud física no está comprendido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y por no ser Oficial profesional, no le es aplicable el Estatuto de Clases Pasivas;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre pensiones extraordinarias de retiro;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Oficial de Complemento licenciado por falta de aptitud para ingresar en la Academia de Transformación, tiene derecho a la pensión extraordinaria de retiro que el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los militares que se incapacitan notoriamente para el servicio;

Considerando que cuando el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 habla de militares que se incapacitan notoriamente para el servicio se refiere a los profesionales; es decir, a los mismos que tendrían derecho a perfeccionar pensión ordinaria de retiro con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, lo cual se desprende no sólo del contexto de la Ley que siempre se refiere a los profesionales, sino más concretamente del penúltimo párrafo de su preámbulo, en el que se expresa como motivo del citado artículo cuarto el ser «también de equidad que los beneficios concedidos en esta Ley a los retirados por haberse estimado que no reúnen las condiciones precisas para el desempeño o destino o cargos militares, se apliquen en lo futuro a los militares que se incapacitan notoriamente

para el servicio, sin culpa o negligencia de su parte, cuando no tengan otros derechos que el señalado en el artículo 65 del Reglamento precitado para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas y sean los dimanantes del retiro por edad, derechos que sólo asisten a los militares profesionales y no a la oficialidad de Complemento, porque estos últimos no pasan a la situación de retirado por edad».

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Patricio Martínez Moreno, Sargento de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Patricio Martínez Moreno, Sargento de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de su haber pasivo;

Resultando que con fecha 15 de julio de 1949 don Patricio Martínez Moreno, Sargento de Ingenieros, retirado, formuló recurso de reposición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar contra la Orden de 23 de mayo de 1949, que le señaló su haber pasivo, alegando que el recurrente en la fecha de 9 de julio de 1944, según lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1945, reunía más de veinte años de servicios, que le ha sido descontado el tiempo de separado del servicio, cuando implícitamente reconoce la citada Ley la fecha tope de 9 de julio de 1944, sin que deba estimarse que la Ley de 13 de diciembre de 1943 ni el Decreto de 8 de julio de 1944 revocan dicha situación jurídica;

Resultando que con fecha 17 de septiembre de 1949, notificada el 11 de octubre siguiente, el Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el dictamen de los Fiscales Militar y Togado, acordó desestimar el anterior recurso de reposición por considerar que el recurrente permaneció en situación de separado del servicio desde 1942 hasta 1948, en que le fué sustituida la pena accesoria de separación del servicio por otra de suspensión de empleo, determinando la separación del servicio la baja en activo con privación de derechos, excepto el haber pasivo que pudiera corresponderle;

Resultando que con fecha 13 de octubre de 1949 don Patricio Martínez Moreno formuló recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno reiterando sustancialmente las alegaciones de su anterior recurso de reposición;

Resultando que con fecha 7 de marzo de 1950 la Subsecretaría del Ministerio del Ejército envió a la Presidencia del Gobierno el expediente incoado con motivo del recurso en que figuraban los informes negativos del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 1926, Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945 y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el problema funda-

mental que se debate en el presente recurso de agravios es el de indeterminación del tiempo servido por el recurrente;

Considerando que de los años que median entre que el recurrente empezó a prestar servicio hasta la fecha tope de su retiro, deben ser descontados aquellos en que prestó servicio en zona roja y aquellos en que estuvo separado por condena hasta la sustitución de las penas accesorias;

Considerando que la diferencia entre el señalamiento verificado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y el alegado por el recurrente se debe a considerar éste abonable el tiempo durante el cual prestó servicio en zona roja y aquel que medió entre el cumplimiento de la condena hasta la sustitución de la misma por la pena accesoria, períodos que, sin embargo, no deben ser tenidos en cuenta a los efectos de abono de servicios por la misma naturaleza de la situación jurídica del recurrente durante tal tiempo;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el recurso de agravios interpuesto por don Patricio Martínez Moreno, Sargento de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de haber pasivo.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Elvira Andrés Miranda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega acumulación de quinquenios a su difunto esposo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Elvira Andrés Miranda, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega acumulación de quinquenios a su difunto esposo, el Coronel de Infantería don José Iscar Moreno; y

Resultando que en 12 de julio de 1948 el Coronel de Infantería retirado por inutilidad física don José Iscar Moreno solicitó que se le considerara en la misma situación que los retirados por edad durante la Guerra de Liberación y se le aplicaran los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, puesto que se unió al Movimiento Nacional declarando el estado de guerra en la plaza y provincia de Zamora, donde era Comandante militar el 18 de julio de 1936, y prestó después todos los servicios que se le encomendaron hasta que pasó a la situación en que se encuentra;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar la petición del interesado, porque la Ley de 13 de diciembre de 1943 en su artículo cuarto, párrafo segundo, se refiere a los Generales, Jefes y Oficiales que les correspondiera retirarse por edad, y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, dictada para la ejecución de la citada Ley, sólo comprende a los que han causado baja en el servicio activo por el referido motivo, sin incluir a los retirados por inutilidad, y por ello el peticionario carece de derecho a lo que solicita;

Resultando que durante la tramitación

del expediente falleció don José Iscar, y notificada la anterior resolución, en 10 de septiembre de 1949, su viuda, doña Elvira Andrés Miranda, formuló recurso de reposición dentro de plazo, alegando que en el espíritu de la repetida Ley de 13 de diciembre de 1943 está el conceder a los retirados por inutilidad que prestaron servicios al Movimiento Nacional los quinquenios acumulables a efectos pasivos, y por ello pide que se dicte nuevo acuerdo favorable a las pretensiones que formuló su marido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente la reposición, por no aportarse nuevos hechos ni invocarse otras disposiciones que no se hubiesen tenido en cuenta al dictar el fallo recurrido, que aconsejase su rectificación; por lo que la interesada, dentro de plazo, formuló recurso de agravios, insistiendo en las alegaciones y súplica expuesta anteriormente;

Resultando que, por último, fué remitido el expediente al Consejo de Estado;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la recurrente tiene derecho a que se rectifique el haber pasivo de retiro reconocido en vida a su marido;

Considerando que, establecido en la Ley de 13 de diciembre de 1943 que los derechos pasivos que regula se causarán por los retirados por edad, sin ampliar a los que se encuentren en la misma situación pasiva por otra causa distinta, como la de inutilidad física, que contempla el presente expediente; de acuerdo con la interpretación propia de las normas reguladoras de haberes pasivos, no puede extenderse el beneficio de la Ley a quienes no estén expresamente previstos, y por ello, no habiendo sido interpretada de modo auténtico por el mismo legislador en otro sentido, debe entenderse que los preceptos de la Ley de 13 de diciembre de 1943 son de aplicación únicamente a los retirados por edad y no a aquellos que lo hubiesen sido por otra causa distinta;

Considerando, por lo expuesto, que no encontrándose prevista en la Ley de 13 de diciembre de 1943 la causa por la que fué retirado, no puede accederse a lo solicitado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Zamanillo Román contra resolución del Ministerio del Ejército de 29 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de marzo último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Zamanillo Román, escribiente eventual de la Comandancia de Fortificaciones y Obras de Ceuta, contra resolución del Ministerio del Ejército de 29 de marzo último, por la que se desestima la petición del recurrente sobre el

derecho a ingresar en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército;

Resultando que el recurrente ingresó como escribiente en la Comandancia de Fortificaciones y Obras de Ceuta el día 12 de enero de 1921, cesando en la prestación normal de sus servicios en 30 de enero de 1925 para cumplir su servicio militar, reanudando sus funciones, sin interrupción hasta la fecha, el 1 de julio de 1927; que no pudo tomar parte en la convocatoria anunciada por Orden de 7 de marzo de 1933 para cubrir plazas en la Sección primera de Auxiliares Administrativos, por no contar en la indicada fecha con diez o más años de servicio en el ramo de guerra como escribiente eventual; que tampoco pudo tomar parte en la última convocatoria anunciada por Orden de 23 de julio de 1942, por no contar con anterioridad a 13 de mayo de 1932 con más de cinco años de ininterrumpidos servicios al ramo de guerra;

Resultando que en 7 de enero de 1949, cuando contaba con más de veinte años de ininterrumpidos servicios, elevó una instancia al Ministerio del Ejército en súplica de que se le concediese el ingreso automático en la primera Sección del C. A. S. E., en la forma que determina el párrafo segundo del artículo octavo de la Ley de creación de dicho Cuerpo, reformado por la Ley de 12 de septiembre de 1932 y por analogía con la concesión que se ha hecho por Orden de 29 de octubre de 1948 a los nombrados provisionalmente para prestar servicio en nuestra guerra de Liberación, o bien que se le sometiera a las pruebas de aptitud que se estimaran oportunas;

Resultando que esta solicitud fué denegada en 24 de marzo de 1949, porque el C. A. S. E. está declarado a extinguir; porque el personal de oficio (armeros, ajustadores, etc.), a que se refiere la Orden de 8 de octubre de 1948, ingresó como provisional durante la guerra de Liberación, se le ha reconocido, de igual forma que a los Oficiales y Suboficiales, el derecho a ingresar en las escalas profesionales, y porque la concesión del beneficio al solicitante obligaría a extenderlo a un numeroso personal que se encuentra en las mismas condiciones y cuyos servicios no son verdaderamente necesarios al Ejército;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, que fué desestimado por no haber variado las circunstancias que motivaron la Orden recurrida, y, en consecuencia, recurrió el interesado en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º, que la Ley de 13 de marzo de 1932 concedió un derecho, reconocido con posterioridad por la Ley de 12 de septiembre del mismo año, en favor de los escribientes eventuales que al publicarse la primera de las dos leyes citadas llevasen menos de veinte años de ininterrumpido servicio, a ocupar las vacantes que existiesen en la primera Sección del C. A. S. E. y las que paulatinamente se fueran produciendo, condicionando su ingreso al previo examen que las disposiciones legales determinarían; 2.º, en que si bien es cierto que se ha declarado a extinguir el C. A. S. E., la disposición legal que así lo ha dispuesto tiene que respetar, por encima de cualquiera otra consideración, los derechos adquiridos en la fecha de la misma, según el espíritu que informa su articulado, y 3.º, en que la exclusión de las dos convocatorias a que se hecho referencia por no contar el interesado el tiempo de diez o cinco años de ininterrumpidos servicios, en virtud de que fueron ininterrumpidos éstos por la prestación del servicio militar, descansa sobre la errónea interpretación del concepto de «ininterrumpidos servicios», pues el artículo 90 y el párrafo segundo del artículo 80 del Decreto-ley de 31 de noviembre de 1931 disponen que el contrato de tra-

bajo no terminará por ausencia motivada por el servicio militar o en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, y es evidente que entre el recurrente y la Administración pública existía una relación jurídico-laboral sujeta a las normas de la legislación social;

Resultando que la Sección de Personal de Oficinas Militares se limitó a reproducir en su informe los argumentos en que se funda la resolución impugnada;

Vistos el artículo sexto de la Ley constitutiva del C. A. S. E., de 13 de mayo de 1932, reformada por la de 12 de septiembre del mismo año; el Decreto de 16 de octubre de 1941, y la Orden de 9 de octubre de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente, escribiente eventual de Oficinas Militares con menos de veinte años de servicios al publicarse la Ley de 13 de mayo de 1932, tiene derecho actualmente a ingresar en la primera Sección del C. A. S. E., por analogía con lo dispuesto en la Orden de 9 de octubre de 1948 para el personal de oficio admitido provisionalmente durante la guerra o previo examen de aptitud;

Considerando que, efectivamente, el artículo sexto de la Ley de 13 de mayo de 1932, párrafo segundo, tal como quedó redactado por la Ley de 13 de septiembre del mismo año, establecía para los escribientes eventuales que al publicarse la primera de las dos leyes citadas llevasen menos de veinte años de ininterrumpidos servicios, caso del recurrente, la posibilidad de cubrir las vacantes que existan en la primera Sección del C. A. S. E., siempre previo el examen que se determine, pero esta posibilidad, más que conceder un derecho a solicitar la primera vacante que se produzca, lo que determina es una expectativa de derecho que llegará a actualizarse cuando la Administración, en uso de la facultad que tiene de cubrir las vacantes que se producen en las categorías de ingreso cuando lo estime conveniente para el servicio, anuncie la oportuna convocatoria de ingreso y determine las pruebas que han de sufrir los aspirantes, como lo hizo en 7 de marzo de 1933 y 23 de julio de 1932, y si bien es cierto que estas dos convocatorias establecían, además, un requisito de antigüedad, referida a la publicación de la Ley constitutiva, la primera de diez años de servicios ininterrumpidos y la segunda de cinco, limitación que no está prevista en la Ley para los que ingresen mediante examen (si, en cambio, para los que por llevar más de veinte años de servicios pueden cubrir las vacantes automáticamente, pero por rigurosa antigüedad) y que fué la causa de la exclusión del recurrente cuando por primera vez solicitó el ingreso, no es menos evidente que en la actualidad es imposible revisar tales convocatorias y que el recurrente se limita a continuar con su expectativa de derecho hasta que se anuncie una nueva convocatoria de ingreso;

Considerando que la razón de analogía que se invoca, tomando como punto de referencia la Orden de 9 de octubre de 1948, por la que se permitió el ingreso en las escalas profesionales del C. A. S. E. (segunda y tercera Sección) al personal de oficio admitido con carácter provisional durante la guerra, no puede tenerse en cuenta al resolver un recurso jurisdiccional, como es el de agravios, porque sólo puede hacerse uso de la analogía para llenar una laguna en el ordenamiento jurídico, que aquí no existe, desde el momento que hay preceptos legales en los que se haya previsto el caso;

Considerando que, dado el carácter del recurso de agravios, no es posible en el momento actual plantearse la cuestión referente a la interpretación del concepto de ininterrumpido servicio, que motivó la

exclusión del recurrente de las convocatorias efectuadas en las fechas indicadas;

Considerando, en conclusión, que al denegar al recurrente por Orden de 24 de marzo de 1949 el ingreso en el C. A. S. E. no se ha infringido la Ley ni otro precepto administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Serótino Ruiz Nieto contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Serótino Ruiz Nieto, Brigada de Intendencia, contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de febrero de 1949, que desestima petición del interesado sobre rectificación de antigüedad; y

Resultando que en 10 de diciembre de 1948 solicitó, don Serótino Ruiz Nieto, Brigada de Intendencia, que quedara sin efecto una Orden ministerial de 19 de noviembre de 1948, en la que se disponía que los Sargentos y Brigadas de Intendencia que en 1 de julio de 1936 se encontraban en el Ejército como cabos y fuesen más antiguos en el empleo que el más moderno de los ascendidos por la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937 podían solicitar que les rectificase su antigüedad de 1 de abril de 1939, en el sentido de sustituirla por la de 20 de marzo de 1937, siempre que hubieran ingresado en el Ejército con anterioridad a 5 de febrero de 1935. Solicitó asimismo el recurrente que se escalafonara en el lugar correspondiente a los Brigadas de Intendencia con Pedro Martínez García, don Jesús Rubio García, don José Santiago Ibáñez y don Amantito Benedi Frégoia, que en 20 de octubre de 1948 («Diario Oficial» num. 239) fueron ascendidos a Brigadas con antigüedad de 1 de marzo de 1946; que estos Brigadas eran procedentes de los cursos de transformación de Sargentos, tenían una antigüedad en ese grado de 1 de abril de 1939 y estaban situados detrás del recurrente como consecuencia del curso de transformación;

Resultando que el Ministerio del Ejército desestimó esta petición en 10 de febrero de 1949, por estimar que los Sargentos, a quienes les fué aplicada la Orden ministerial de 28 de enero de 1944, asistieron erróneamente a los cursos de transformación; en vista de ello, interpuso el señor Ruiz Nieto recurso de reposición en 24 de febrero de 1949, que fué desestimado expresamente en 2 de abril de igual año;

Resultando que en 23 de abril de 1949 interpuso el señor Ruiz Nieto recurso de agravios, insistiendo en sus pretensiones, y que la Sección de Intendencia de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso en 7 de junio de 1949, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de abril de 1945, se dió vista de los escritos de reposición y agravios a don Pedro Mar-

tiñez García, don José Santiago Ibáñez, don Jesús Rubio García y don Amaranto Benedi Frégola, que alegaron por escrito lo que estimaron conveniente a su derecho;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto; Orden ministerial de 16 de junio de 1942 y 28 de enero de 1944; Orden resolutoria del recurso de agravios promovido por don Victoriano Grande Quiroga (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 351);

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si los Sargentos que en el año 1936 tuvieron categoría de cabos, y habiendo ingresado en el Ejército con antigüedad al 5 de febrero de 1936 fuesen más antiguos en el empleo de cabo que el más moderno de los ascendidos por la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, tienen derecho a que se les fije una antigüedad como Sargentos referida a la fecha últimamente indicada;

Considerando que, a tenor de lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 28 de enero de 1944, no estaban estos Suboficiales obligados a asistir a los cursos de transformación, y que el simple hecho de haberse transformado voluntariamente con objeto de adquirir una mayor competencia profesional no les impone necesariamente la antigüedad de 1 de abril de 1939;

Considerando, en conclusión, que la Orden impugnada responde al criterio normal vigente en el Ejército de conceder los ascensos por antigüedad, y que constituye un criterio equitativo y justo el equiparar a los Suboficiales no ascendidos por la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937 con los que en aquella fecha obtuvieron el ascenso, contando con menor antigüedad;

El Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Valbuena Rojo contra Orden del Ministerio del Ejército de 1.º de mayo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Sanidad Militar don José María Valbuena Rojo, contra Orden del Ministerio del Ejército de 1 de mayo de 1949, que le deniega mejora de antigüedad;

Resultando que en 30 de abril de 1948 el Sargento Valbuena Rojo se dirigió al Ministerio del Ejército, exponiendo que había sido ascendido a Cabo en el mes de septiembre de 1932, habilitado para Sargento en 3 de noviembre de 1937, ascendido a Sargento provisional en 17 de enero de 1938 y ascendido a Sargento efectivo, con la antigüedad de 1 de abril de 1939, y después de superados los cursos de transformación, en 10 de junio de 1944; y siendo más antiguo en el empleo de Cabo que el más moderno de los Sargentos ascendidos por la creación de nuevas Unidades, a los que se refería la disposición quinta de la Orden de 28 de enero de 1944, suplicaba le fuera aplicada ésta y se le asignara, en consecuencia, la antigüedad de 30 de

enero de 1937 en su empleo de Sargento;

Resultando que tal petición fué denegada por Orden ministerial dictada en 1 de mayo de 1949, de conformidad con lo informado por la Sección de Sanidad de la Dirección General de Reclutamiento y Personal y Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército, porque el Cuerpo de Sanidad no alcanzó la corrida de escalas de marzo de 1937 y porque al recurrente, por su carácter de Sargento provisional, que conservó hasta junio de 1945, no podían serle aplicados los beneficios de escalafonamiento derivados de la Orden de 28 de enero de 1944;

Resultando que la citada Orden fué recurrida en reposición, en 10 de junio de 1949, alegándose que se había padecido el error de creer que el recurrente pedía que le fuera aplicada la corrida de escalas de 1937, cuando lo que en realidad solicitaba era ser escalafonado delante de aquellos Sargentos que tenían menos antigüedad que él como Cabo, por preceptuarlo así las normas dictadas en 28 de enero de 1944; que asimismo la disposición impugnada afirmaba erróneamente que había sido Sargento provisional hasta junio de 1945, cuando, en realidad, había sido promovido a Sargento efectivo, después de superar los cursos de transformación, en 10 de junio de 1944; y que, además, en su caso se hallaban los Sargentos Hermida, García Rojo y Salgado Rodríguez, a los que había sido concedida la antigüedad en tal empleo de 30 de enero de 1937, antigüedad que para sí volvía a solicitar;

Resultando que en 7 de julio de 1949 fué denegada expresamente la reposición, diciéndose por el Ministerio que el recurrente y otros muchos Sargentos de aun mayor antigüedad, durante la Guerra de Liberación, solo habían sido propuestos para Sargentos provisionales, sin que pudiese ahora escalafonarseles entre los efectivos con arreglo a su antigüedad de Cabo, pues ello equivaldría a autorizar una corrida de escalas no decretada en Sanidad Militar;

Resultando que, en 6 de agosto de 1949, se insiste en que, a juicio del recurrente, el Ministerio del Ejército habla erróneamente de una corrida de escalas no pretendida, y en el caso de los Sargentos ya citados, a los que se aplicaron los beneficios que al reclamante se le niegan;

Resultando que la Sección de Sanidad de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informa que durante la pasada campaña numerosos Cabos fueron propuestos para Sargentos por los Generales Jefes de los Ejércitos, y de ellos, unos lo fueron para efectivos y otros para provisionales, teniendo en cuenta sus cualidades y comportamiento; los primeros no hubieron de preocuparse de la transformación y fueron escalafonados con la antigüedad de 30 de enero de 1937, señalada por la Orden de 28 de enero de 1944; los segundos tuvieron que someterse a la transformación, y, superada, se les asignó la antigüedad de 1 de abril ó 1 de mayo de 1939, conforme a la Orden de 16 de junio de 1942, caso este último en que se hallaba el recurrente, que, pese a su antigüedad de Cabo, no fué propuesto para Sargento hasta enero de 1938, y con el carácter de provisional; agregando que los tres Sargentos que en el recurso se citan se hallan justamente en la hipótesis opuesta, puesto que, por su destacada actuación durante la guerra, fueron propuestos para Sargentos efectivos;

Vistas las Ordenes de 16 de junio de 1942 y 28 de enero de 1944 y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión cardinal planteada por el presente recurso de agravios se centra en determinar si es aplicable al recurrente la norma quin-

ta de las de 28 de enero de 1944, en cuanto dispone que a los Sargentos de Sanidad Militar ascendidos durante la campaña se asignaran las antigüedades siguientes: «a) La de 30 de enero de 1937, a los ascendidos por creación de nuevas Unidades, hasta el 20 de marzo del mismo año, y a los que tengan mayor antigüedad de Cabo que el más moderno de los ascendidos por dicho motivo»;

Considerando que ni el apartado citado ni ningún otro de los de las normas de 28 de enero de 1944 es aplicable al caso del recurrente, ya que aquéllas se dictaron «con el fin de unificar el criterio que ha de seguirse para el señalamiento de antigüedad a los Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército y no para escalafonar a los provisionales que ya tenían su antigüedad asignada en las Ordenes-convocatoria de transformación, y, más concretamente, en el artículo noveno de la de 16 de junio de 1942, dictada «con el fin de regular todo lo relativo a la transformación» de Suboficiales provisionales, que señalaba terminantemente que la antigüedad de los Sargentos transformados «será la de 1 de abril de 1939»;

Considerando que el recurrente, al no haber alcanzado durante la guerra sino el empleo de Sargento provisional, hubo de transformarse en efectivo, y, por consiguiente, su antigüedad en el empleo de Sargento no puede ser otra sino la determinada de las normas que presidieron la transformación, esto es, la de 1 de abril de 1939, que tiene asignada;

Considerando, finalmente, que el hecho de que a los Sargentos que se citan en el recurso se les concedieran los beneficios de la Orden de 28 de enero de 1944, aparte de no constituir motivo de agravio en sentido estricto para el recurrente, se halla suficientemente explicado por el hecho de haber sido promovidos durante la campaña, según indica la Dirección General de Reclutamiento, a Sargentos efectivos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Fernández Rodríguez, Brigada de Infantería, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Fernández Rodríguez, Brigada de Infantería, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima su petición de mejora de haber pasivo; y

Resultando que con fecha 26 de julio de 1949 don Carlos Fernández Rodríguez, Brigada de Infantería, retirado, por aplicación de la Ley de 12 de junio de 1940 formuló recurso de reposición contra la desestimación por el Consejo Supremo de Justicia Militar de su petición de 28 de abril anterior, en la que se reclamaba el abono del 90 por 100 de su sueldo en concepto de retiro de Capitán, por creer que el recurrente reunía el tiempo nece-

sario para ello, toda vez que desde su ingreso en filas en 2^o de junio de 1919 hasta el 8 de julio de 1944, fecha tope de retiro, según la Orden de 17 de junio de 1945, cumplía veinticinco años un mes y once días, que unidos a los abonos de campaña de un año siete meses y veintinueve días, hacen un total de veinticinco años nueve meses y diez días, de los que, deduciendo el tiempo de condena sufrida de tres años y un día, quedan veintitrés años nueve meses y nueve días.

Resultando que en el Consejo Supremo de Justicia Militar no se resolvió el recurso en el plazo señalado por la Ley de 18 de marzo de 1944, desestimándolo tácitamente en virtud de la aplicación del silencio administrativo.

Resultando que con fecha 25 de agosto de 1949 don Carlos Fernández Rodríguez formuló recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno reiterando literalmente las alegaciones contenidas en su escrito de reposición, si bien aquí el total del tiempo de servicio aparece fijado en veintiséis años nueve meses y diez días, de los que se deducía el tiempo de condena sufrido.

Resultando que la Fiscalía Militar y Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar informó en el sentido de proceder a la desestimación del recurso por no aportar el interesado nuevos hechos ni invocar disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en las acordadas anteriores, que desestimaron su instancia de rectificación de haberes, por entender que el interesado no reunía los veinte años de servicios precisos para tener derecho al 90 por 100 del sueldo regulador, ya que del tiempo de servicio es preciso descontar el servido en zona roja y el de separado por condena, hasta la sustitución de la pena accesoria.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 1926, Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945 y la Ley de 18 de marzo de 1944.

Considerando que el problema fundamental que se debate en el presente recurso de agravios es el de la determinación del tiempo servido por el recurrente.

y sobre todo el de si los años de servicios aborables llegan a los veinte que establece la vigente legislación para que la pensión pueda fijarse en el 90 por 100 del sueldo regulador.

Considerando que de los años que median desde que el recurrente empezó a prestar servicio hasta la fecha tope de su retiro deben ser descontados aquellos en que prestó servicio en zona roja y aquellos en que estuvo separado del servicio por condena hasta la sustitución de las penas accesorias, lo cual arroja un total de diecinueve años nueve meses y veinte días de servicios, y de ellos, dieciséis años ocho meses y dieciséis días desde su ascenso a Sargento.

Considerando que la diferencia entre el cálculo anterior y el alegado por el recurrente se debe a considerar éste abonable el tiempo durante el cual prestó servicio en zona roja y aquel que media desde el cumplimiento de la condena hasta la sustitución de la misma por la pena accesoria, periodos que, sin embargo, no pueden ser tenidos en cuenta a los efectos de abonos de servicio por la misma naturaleza de la situación jurídica del recurrente durante tal tiempo, máxime cuando el recurrente ha sido condenado por sentencia firme.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Fernández Rodríguez, Brigada de Infantería, retirado, contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que desestimó su petición de mejora de haber pasivo.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de julio de 1950 por la que se designa al Ilmo. Sr. don José Núñez Iglesias, Director general de Política Económica, como Vicepresidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 11 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio se ha servido designar al Ilmo. Sr. don José Núñez Iglesias, Director general de Política Económica, como Vicepresidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, por haber cesado en dicho cargo el Ilmo. Sr. don Mariano de Yturralde y Orbegoso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de julio de 1950 por la que se acuerda la pérdida de derecho a ulterior colocación del Cartero urbano de tercera clase, en situación de cesante, don Francisco Loza Ruiz.

Ilmo. Sr.: En el oportuno expediente: Resultando que por Orden ministerial de 10 de septiembre de 1949, en virtud de expediente, don Francisco Loza Ruiz, Cartero Urbano de tercera clase, fué declarado cesante por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria, sin haber solicitado su reingreso.

Resultando que en armonía con lo que determina la Orden ministerial de 29 de enero de 1946, le fué reservada por el turno de cesantes una primera vacante por Orden de 18 de octubre de 1949 y otra segunda por la de 28 de marzo del corriente años, que participado al interesado por medo de oficios de fecha 5 de noviembre de 1949 y 24 de abril último, respectivamente, formuló escrito renunciando a la citada vacante y expresando sus deseos de ser dado de baja en el Cuerpo de Carteros Urbanos.

Visto el artículo 95 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Considerando que dicho artículo dice: «Se establece un turno para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente, reservándose a tal efecto una de cada seis vacantes del sueldo respectivo. Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos perderán derecho a ulterior colocación».

Considerando que el interesado, al invitarle a la aceptación de las dos vacantes que le correspondieron, no las ha aceptado, manifestando su deseo de ser dado de baja en el Cuerpo de Carteros Urbanos.

Este Ministerio ha acordado la pérdida de derecho a ulterior colocación del Cartero Urbano de tercera clase, en situación de cesante, don Francisco Loza Ruiz, eliminándole de la escala correspondiente y causando baja en el Escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos.

Lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 11 de julio de 1950 por la que se fija el justiprecio de diversas acciones de la Compañía «Forjas de Alcalá, S. A.», de Alcalá de Henares, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional.

Excmo. Sr.: Vista la hoja de aprecio formulada por el Interventor de la Compañía «Forjas de Alcalá, S. A.», de Alcalá de Henares, con respecto a las acciones de la misma números 1.151/1.178, 1.268/1.500, 1.601/1.640, 1.701/1.740, 1.841/1.900, 1.977/2.000, 2.001/2.433, 2.435/5.932, 5.933/6.398, 6.399/6.800, 6.801/7.000, de quinientas pesetas nominales cada una, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 27 de mayo de 1950.

Vista la hoja de aprecio formulada por la representación legal de los interesados, residentes del territorio nacional.

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por Razón de Seguridad Nacional.

Vistos los artículos sexto, octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de las acciones números 1.151/1.178, 1.268/1.500, 1.601/1.640, 1.701/1.740, 1.841/1.900, 1.977/2.000, 2.001/2.433, 2.435/5.932, 5.933/6.398, 6.399/6.800, 6.801/7.000, de quinientas pesetas nominales cada una, de la Compañía «Forjas de Alcalá, S. A.», de Alcalá de Henares, se fija en 4.531.956 pesetas.

Art. 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada Compañía, que se hallen sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1945 y a lo que oportunamente se preceptúe en el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación de las acciones mencionadas.

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden se convocará concurso público de adjudicación de las acciones a que se refiere el artículo primero.

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de julio de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea por la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la ambigüedad que a cada uno se le señala.

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año (C. L.ª núm. 6991), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 (D. O.ª número 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año (D. O.ª número 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 333)

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que em- plea a percibiría			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Ha- cienda por donde ha de percibir la pen- sión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (D. O.ª núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.												
C A R A B I N E R O S												
Capitán	Retirado	D. Vicente Reigosa Brea	9	abril	1927	1	diciembre	1941	Subinspección 4.ª	Región Militar	Barcelona.	
C L E R O												
Tte. Cor. Capellán. Retirado		D. Eladio Alonso Gómez	17	febrero	1950	1	marzo	1950	Ministerio del Ejército	D. G. D. y C. P.		
Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (D. O.ª núm. 161)												
I N F A N T E R I A												
Cofaxel	Activo	D. José Luque Barriocanal	18	julio	1936	1	agosto	1936	Consejo Supremo de Justicia Militar ...	Zaragoza.		

Queda rectificada la Orden de 15 de marzo de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 516), por mayor antigüedad, debiendo percibir esta pensión desde 1.º de agosto de 1936 al 1.º de febrero de 1937, ambos inclusive, y deberá ser abonada por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, por estar el interesado en aquella época en la situación de retirado extraordinario, con residencia en dicha plaza.

Madrid, 5 de julio de 1950.—DAVILA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de julio de 1950 por la que se aprueban las tarifas de las Salas de Subastas.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 18 de julio de 1948 que regula el funcionamiento de las Salas de Subastas, dispuso en su artículo veintidós que los derechos que deban percibir las mismas en las enajenaciones o concursos en que intervengan se fijaran por Orden ministerial.

En su virtud, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las adjuntas tarifas de las Salas de Subastas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TARIFAS DE LAS SALAS DE SUBASTAS

TITULO PRIMERO

De las subastas y concursos de obras, servicios y ventas de bienes del Estado, Provincia, Municipio, Organismos o Corporaciones de carácter público, y bienes embargados en procedimientos judiciales o administrativos

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º En toda clase de adjudicación, de obras, servicios, suministros, venta de bienes de cualquier clase, procedentes del Estado, Provincia, Municipio y de los organismos o Corporaciones de carácter público, así como en la adjudicación de concursos y remate de bienes embargados en procedimientos judiciales o administrativos, por el sistema de subasta pública, cuando la correspondiente autoridad judicial o administrativa encomienda a las Salas de Subastas la realización de algunos de los servicios que quedan enumerados, devengarán éstas los siguientes derechos:

Hasta	100.000	ptas.,	el 0,60	por 100.
»	250.000	ptas.,	el 0,55	por 100.
»	400.000	ptas.,	el 0,50	por 100.
»	600.000	ptas.,	el 0,40	por 100.
»	800.000	ptas.,	el 0,35	por 100.
»	1.000.000	de ptas.,	el 0,30	por 100.
»	1.500.000	ptas.,	el 0,25	por 100.
»	2.000.000	de ptas.,	el 0,20	por 100.
»	2.500.000	ptas.,	el 0,17	por 100.
»	3.000.000	de ptas.,	el 0,15	por 100.
»	4.000.000	de ptas.,	el 0,12	por 100.
»	7.000.000	de ptas.,	el 0,10	por 100.
Más de	7.000.000	de ptas.,	el 0,05	por 100.

Para la fijación de estos derechos se tomará como base el valor por el que el solicitante resulte adjudicatario en cada caso.

Art. 2.º Por la formación de expediente para cada subasta se percibirá la cantidad de veinticinco pesetas.

Art. 3.º Por el anuncio de la subasta en el «Boletín de la Sala» se cobrará cinco pesetas por línea o espacio en blanco equivalente.

Art. 4.º Por la exhibición de antecedentes o particulares o informes a los mismos sobre condiciones de las subastas o cualquier otro dato referente a las mismas, percibirán las Salas de Subastas tres pesetas.

Los derechos establecidos en este artículo y en los tres anteriores serán de cargo del adjudicatario.

Art. 5.º En concepto de derechos pa-

ra tomar parte en las subastas deberá abonar cada licitador la cantidad de cinco pesetas.

CAPÍTULO II

Art. 6.º Por la obtención de copias de las condiciones particulares y facultativas se devengará la cantidad de cinco pesetas por pliego de escrito, y la de cien pesetas por cada plano.

Por la constitución de cada fianza o por su cancelación, así como por el pago del impuesto de derechos reales, percibirán la cantidad de veinticinco pesetas por cada uno de dichos servicios.

Art. 7.º Por el estudio de poderes, cobrarán veinticinco pesetas.

Art. 8.º Por cada certificación devengarán quince pesetas.

Art. 9.º Las peritaciones de todas clases hechas a instancia de los particulares se cobrarán con arreglo a las tarifas vigentes para cada profesión.

Asimismo, cuando los Notarios intervengan por razón de su cargo, cobrarán los derechos que les correspondan con arreglo a sus aranceles.

TÍTULO SEGUNDO

De las subastas voluntarias de bienes inmuebles solicitadas por particulares

Art. 10. En la subasta de fincas urbanas, solicitadas por su propietario, se percibirá el dos por ciento del precio del remate, y cuando se trate de fincas rústicas o solares, el tres por ciento.

Estos derechos serán de cuenta del vendedor, así como los gastos de publicidad que en cada caso se convenga y los de inserción en el «Boletín de la Sala».

TÍTULO TERCERO

De las subastas de bienes muebles solicitadas por particulares

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 11. Por la subasta de bienes muebles particulares cobrarán las Salas de Subastas con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 50.000 pesetas de tipo de remate, el 15 por 100 del vendedor y el 5 por 10 del comprador.

De 50.001 a 100.000 pesetas, el 10 por 100 del vendedor y el 3 por 100 del comprador.

De 100.001 a 250.000 pesetas, el 6 por 100 del vendedor y el 2 por 100 del comprador.

De 250.001 a 400.000 pesetas, el 5 por 100 del vendedor y el 2 por 100 del comprador.

De 400.001 a 600.000 pesetas, el 4 por 100 del vendedor y el 1 por 100 del comprador.

De 600.001 a 1.000.000 de pesetas, el 3 por 100 del vendedor y el 0,60 por 100 del comprador.

De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 1 por 100 del vendedor y el 0,25 por 100 del comprador.

CAPÍTULO II

Art. 12. Por derecho de custodia y conservación y seguros en las Salas de Subastas de los muebles, cuadros, joyas y objetos, en general se devengará en relación el valor que se le asigne por la Sala, de acuerdo con el vendedor, el porcentaje siguiente:

a) Por custodia y conservación, el 0,25 por 100.

b) Por seguros de incendio y robo, el 0,50 por 100.

La estancia en la Sala Oficial de Subastas de los objetos, comprende únicamente desde su entrada en la misma hasta su adjudicación, en que, inmediata-

mente deberán ser retirados por el rematante quedando desde ese momento la Sala liberada de toda responsabilidad por daños o desperfectos así como accidente de cualquier clase. Esta exención de responsabilidad de las Salas no comprende los daños o perjuicios causados por dolo o negligencia de los empleados o personas dependientes de las mismas.

El adjudicatario que no retire el objeto de que se trate dentro de las veinticuatro horas siguientes al remate abonará por cada día que tarde en hacerlo la cantidad del 1 por 100 de su valor.

ORDEN de 21 de junio de 1950 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia, de la cuarta categoría, a don Antonio Girón Alegre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y en cumplimiento de lo que preceptúa el número primero de la Orden de 16 de mayo último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo de los establecidos en el artículo mencionado, a la plaza de Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, vacante por promoción de don Antonio María de Mena y San Millán, a don Antonio Girón Alegre, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Teruel, y es el que cuenta en la categoría inmediata inferior con mayor antigüedad de servicios efectivos en la carrera, cuyo funcionario continuará en su actual destino, percibiendo, mientras lo desempeñe, el haber anual de 20.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, a tenor de lo preceptuado en el párrafo final de la Disposición transitoria séptima del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de junio de 1950 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia, de la cuarta categoría, a don Esteban María Martínez-Arias Portillo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y en cumplimiento de lo que preceptúa el número primero de la Orden de 16 de mayo último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero de los establecidos en el artículo mencionado, a la plaza de Secretario de la Administración de Justicia, de la cuarta categoría, vacante por promoción de don Ruperto Lafuente Galindo, a don Esteban María Martínez-Arias Portillo, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Bilbao, y es el que cuenta en la categoría inmediata inferior con mayor antigüedad en el Cuerpo, cuyo funcionario continuará en su actual destino, percibiendo, mientras lo desempeñe, el haber anual de 20.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, a tenor de lo preceptuado en el párrafo final de la Disposición transitoria séptima del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de julio de 1950 por la que se jubila al Oficial de segunda clase de la Administración de Justicia don Miguel Ramírez y Ramírez, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes y en el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber anual que por clasificación le corresponda, a don Miguel Ramírez y Ramírez, Oficial de la Administración de Justicia de segunda categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Valencia.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se conceden subvenciones con destino a Comedores escolares.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio en solicitud de la concesión de subvenciones con destino a la organización y sostenimiento de comedores escolares, y

Teniendo en cuenta la importancia de los Centros solicitantes, que en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto segundo y subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, figura consignado un crédito global de 4.550.000 pesetas para estas atenciones a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial y los preceptos del artículo 67 de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado de 1 de julio de 1911,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se concedan con cargo a los mencionados capítulos, artículos, grupo, concepto y subconcepto, del vigente presupuesto, las siguientes subvenciones en firme por el concepto de «comedores escolares».

	Pesetas
Alava	
Grupo escolar «Jesús Obrero» de la capital	20.000
Junta Comedores escolares de la capital	30.000
Albacete	
Colegio «María Inmaculada» de la capital	2.000
Alicante	
Comedores escolares de las nacionales de la capital	30.000
Escuelas nacionales del Ayuntamiento de Alcoy	4.000
Idem id. de Elda	4.000
Idem id. de Elche	4.000
Idem id. de Orihuela	4.000

	Pesetas
Escuela «San José» (Junta Protección Menores, capital)	3.000
Escuela Asilo «Nuestra Señora del Remedio» (Hijas de la Caridad) de la capital	3.000
Idem «Nuestra Señora de los Dolores», de Villena	3.000
Idem «Fundación Rivera», de Baniéres	2.000
<i>Almería</i>	
Grupo escolar «Caudillo Franco», de la capital	10.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Alcolea	2.000
Idem id. de Albox	2.000
Idem id. de Canjáyar	2.000
Escuelas Profesionales «La Sagrada Familia», de la capital	10.000
Escuelas «La Milagrosa», de la capital	2.000
Colegio Asilo Hijas de la Caridad, de la capital	2.000
Escuelas Consejo Protección escolar del «Ave Maria», capital	10.000
Colegio «San José» (Hijas de la Caridad), de Antas	3.000
Idem id. de Cuevas de Almanzor	2.000
Colegio «La Sagrada Familia» (Hijas de la Caridad), de Tijola	2.000
Idem «San Agustín» (H.H. de la Caridad), de Vera	2.000
<i>Avila</i>	
Graduada niñas aneja Escuela Magisterio	12.000
Graduadas Ayuntamiento de Piedralaves	4.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de El Arenal	3.000
Colegio «La Milagrosa», capital	2.000
Colegio «La Purísima Concepción», capital	2.000
Colegio «La Divina Pastora», de Barco de Avila	2.000
<i>Badajoz</i>	
Graduada de niños aneja Escuela Magisterio	4.000
Idem niñas id. id.	4.000
Comedores Escuelas Nacionales de la capital (a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria)	10.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Cabeza del Buey	4.000
Idem id. Don Benito	4.000
Idem id. Guareña	4.000
Escuelas «Sagrado Corazón» (Farrapa), Ayuntamiento Olivenza	9.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena	4.000
Colegio «El Santo Angel», de la capital	2.000
Escuelas Parroquiales de Santo Tomás, Ayuntamiento de Cabeza de Buey	2.000
Escuelas Obreras Acción Católica de la capital	2.000
<i>Baleares</i>	
Escuelas de la Congregación Diocesana de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, para los Comedores establecidos en la capital, Ibiza y San Francisco Javier, a 2.500 pesetas cada uno	7.500
Colegio Asilo Miñones (Atarazanas, núm. 6), Palma	2.000
Colegio Asilo «Belén», de La Vilella	2.000
Colegio «San Vicente de Paul», de Santa María del Camino	2.000
<i>Barcelona</i>	
Graduada niños aneja Escuela Magisterio	5.000
Grupo escolar «General Primo de Rivera»	6.000
Graduada niños «Collaso y Gil»	5.000
Graduada niñas «Luis Antúnez»	5.000
Idem «San Raimundo Peñafort»	5.000
Idem «Padre Manjón»	5.000
Idem núm. 38 (Ter, núm. 10)	5.000

	Pesetas
Graduada «Bertrán y Güell»	5.000
Idem «Santa Eulalia»	5.000
Grupo «José Antonio», de Villanueva y Geltrú	2.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Calafell	3.000
Escuelas Patronato Social Obreras (Provenza, núm. 389), capital	5.000
Colegio Esclavas Divino Corazón (avenida Tibidabo, 15), capital	4.000
Escuelas RR. Franciscanas Misioneras (Laurel, 17), capital	4.000
Colegio Asilo San Rafael (Roger de Flor, 98), capital	4.000
Escuelas Hogar de Nuestra Señora de Coll (Albipasoso, 13), capital	2.000
Escuelas Hnas. Carmelitas de la Caridad (Lladó, núm. 11), capital	2.000
Escuelas Colonia Agrícola de Santa Maria del Valle, de Llisá del Vall	2.000
Escuelas de Sta. Maria de Guimènells, de Vilanova de Alpicat	2.000
Colegio Hnas. Carmelitas de la Caridad, de Manresa	2.000
Colegio Santo Domingo (Hermanas Carmelitas), de Vich	2.000
Escuelas Párvulos San Vicente (H.H. de la Caridad), de Olesa de Monserrat	2.000
<i>Burgos</i>	
Graduada niños aneja Escuela Magisterio	5.000
Grupo escolar Patronato «Juan Yagüe», de la capital	15.000
Escuelas Nacionales de San Pedro de la Fuente (capital)	4.000
Escuela Nacional de niñas, de La Vida	2.000
Colegio Asilo de San José, de la capital	2.000
Colegio RR. Franciscanas Misioneras	2.000
Colegio de la Milagrosa, de Ravé de las Calzadas	5.000
<i>Cáceres</i>	
Grupo escolar «Nuestra Señora de la Montaña» (capital)	4.000
Idem «Nuestra Señora de Guadalupe» (capital)	4.000
Idem «Nuestra Señora de las Delicias» (capital)	4.000
Graduada niños y niñas Ayuntamiento de Alcántara	4.000
Idem id. id. de Plasencia	4.000
Escuelas Nacionales Ayuntamiento de Valverde del Fresno	2.000
Colegio RR. Esclavas Concepcionistas del Divino Corazón, de Coria	2.000
<i>Cádiz</i>	
Comedores de las Escuelas Nacionales de la capital	50.000
Idem id. del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera	10.000
Grupo escolar «Carmen Benítez», de Jerez de la Frontera	8.000
Escuelas Patronato «Nuestra Señora de los Milagros», de Algeciras	4.000
Escuelas «El Salvador», de Jerez de la Frontera	2.000
Escuelas «Cañeros», en Jerez de la Frontera	2.000
Escuelas Madre de Dios, de Jerez de la Frontera	2.000
Colegio del Sagrado Corazón, de La Línea de la Concepción	2.000
Escuelas Profesionales «Sagrada Familia», de Puerto de Santa María	2.000
Escuela Casa Huérfanos, de El Puerto de Santa María	5.000
Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de San Fernando	2.000

	Pesetas
<i>Castellón</i>	
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Calzada de Calatrava	4.000
Escuelas Consejo de Protección Escolar, de Vall de Uxó	40.000
<i>Ciudad Real</i>	
Grupo escolar Hijos de Obreros Minas de Almadén	15.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Agudo	5.000
Idem id. de Albadalejo	5.000
Escuelas Nacionales (niños y niñas), Ayuntamiento de Santa Cruz de los Gazules	4.000
Colegio de San José (Calatrava, número 21), de la capital	5.000
Colegio de San Luis Gonzaga, de La Solana	2.000
Colegio de María Inmaculada, de Puertollano	2.000
<i>Córdoba</i>	
Graduada niñas «Cristóbal Colón», en la capital	10.000
Escuelas Maternal «Luciana Centeno», de la capital	3.000
Escuelas PP. Salesianos, de la capital	10.000
Colegio Sagrado Corazón, de la capital	2.000
Escuela Profesional de la Sagrada Familia, en Baena	3.000
Colegio San Antonio (PP. Franciscanos), de Lucena	2.000
Colegio Asilo niños Desamparados (RR. Salesianos), de Lucena	2.000
Comedores escolares restaurados por el Excmo. y Rvdmo. señor Obispo de la Diócesis	20.000
<i>La Coruña</i>	
Comedores escolares de las Escuelas Nacionales de la capital (a distribuir por la Comisión presidida por el señor Alcalde)	60.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Padrón	4.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Puentedeume	4.000
Grupo escolar «Divino Maestro», de Santiago de Compostela	5.000
Escuelas Nacionales de San Agustín, de Santiago de Compostela	4.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo	25.000
Escuelas de la Grande Obra de Atocha (capital)	25.000
Escuelas del Santo Angel de la Guardia, de la capital	8.000
Escuelas de Santa Margarita, de la capital	7.500
Comedores Parroquiales de Santa Lucía, de la capital	11.000
Escuelas del Patronato de la Caridad	5.000
Comedores escolares «Cocina Económica», de la capital	10.000
Escuelas de la Milagrosa, de Meirás	5.000
Idem id. de Santiago de Compostela	7.500
Comedores Catequesis Franciscanas, de Santiago de Compostela	3.000
Idem id. de Santa María del Camino, idem id.	3.000
Idem id. San Roque de Afuera (Padre Gil)	2.500
Escuelas de María Mediadora, de El Ferrol del Caudillo	2.000
Escuelas Parroquiales de Nuestra Señora de Lourdes, de Curtis	2.000
Escuela Parroquial de Pastora, de San Miguel Dos Agros	2.000
Comedores Catequesis Parroquial, de Santa María de Oza	2.000
Colegio de María Inmaculada, de Bañobre-Miño	2.000
Escuelas Populares gratuitas, de la capital	11.000

	Pesetas
Comedores Catequesis Parroquial, de Santa Maria de Pastoriza	2.000
Comedores Escuelas «García Hermanos», de Betanzos	2.000
<i>Cuenca</i>	
Comedores Escuelas Nacionales, de la capital, a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria	10.000
Graduada aneja Escuela Magisterio «Fray Luis de León»	5.000
Escuelas Patronato de Baztán de San Pedro, Ayuntamiento Almondros	3.000
Escuela Asilo Nuestra Señora de los Remedios, de San Clemente	4.000
Colegio de RR. Franciscanas de Villamayor de Santiago	2.000
<i>Granada</i>	
Comedores Escuelas Nacionales, de la capital, a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria	25.000
Escuela Maternal de la capital	3.000
Grupo escolar «Divino Maestro», capital	5.000
Idem id. Baza	5.000
Escuela Nacional niños Ayuntamiento de Castaras	2.000
Grupo escolar «Padre Poveda», de Guadix	4.000
Escuelas Nacionales de Jaén (Santafé)	2.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Jum	4.000
Escuelas del «Ave Maria», capital	25.000
Colegio «La Purisima Concepción», de la capital	4.000
Colegio del Sagrado Corazón, de la capital	2.000
Idem de la Compañía de Maria, de Santafé	2.000
Colegio de la Santisima Trinidad, de Lanjaron	2.000
<i>Guadalajara</i>	
Graduada niños aneja Escuela Magisterio	10.000
Grupo escolar «Cardenal Mendoza», de la capital	10.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de la capital	10.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Almogetera	3.000
Idem id. de Cajanejos	3.000
Idem id. de Luzaga	3.000
Idem id. de Siguenza	5.000
Idem id. de Molina de Aragón	10.000
Idem id. de Pozanco	2.000
Idem id. de Utande	3.000
Idem id. de Valdenuño Fernandez	3.000
Escuelas Oratorio Festivo (Padres Salesianos), de la capital	10.000
Colegio RR. Clarisas, de Molina de Aragón	10.000
Idem Santa Ana, de Molina de Aragón	10.000
Escuelas Santa Rita (PP. Agustinos), de Molina de Aragón	10.000
Colegio de RR. Ursulinas de San Agustín, de la capital	7.500
Idem id. de Sigüenza	5.000
Colegio de San José, de Sigüenza	2.000
Colegio RR. Jerónimos del Monasterio de Nuestra Señora de los Remedios, de Brihuega	5.000
Colegio RR. Bernardas, de Brihuega	5.000
Colegio de la Reunión del Sagrado Corazón de Jesús, de la capital	3.000
Colegio de RR. Concepcionistas Franciscanas, de Almonacid de Zorita	2.000
<i>Guipúzcoa</i>	
Comedores Escuelas Nacionales Ayuntamiento San Sebastián	100.000
Colegio de la Asunción, de la capital	8.000

	Pesetas
Colegio del Sagrado Corazón (Altos de Miramar)	5.000
Colegio Asilo San José (Prim. número 33), de la capital	4.000
Colegio de San Vicente de Paul, de Irún	3.000
Colegio de Maria Inmaculada, de Zarauz	2.000
<i>Huelva</i>	
Comedores Escolares de las Escuelas Nacionales de la capital	30.000
Grupo escolar «José Antonio», de la capital	10.000
Graduadas anejas Escuelas del Magisterio	8.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Moguer	5.000
Colegio de la Compañía Santa Teresa de Jesús (barrio Obreiro), capital	8.000
Colegio Esclavas Divino Corazón, de Aracena	2.000
Idem id. de Corte Concepción	4.000
Idem id. de Moguer	4.000
<i>Huesca</i>	
Comedores Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de la capital	20.000
Colegio Hijas de la Caridad, de Barbastro	2.000
Idem PP. Escolapios, de Barbastro	2.000
Idem id. de Jaca	3.000
<i>Jaén</i>	
Graduadas anejas Escuelas del Magisterio	10.000
Escuela Maternal de la capital	2.000
Grupo escolar «Divino Maestro», de la capital	5.000
Grupo escolar «Padre Poveda», de Linares	4.000
Comedores Escuelas Profesionales Sagrada Familia («Padre Villoslada»)	10.000
Colegio San Vicente de Paul, de la capital	5.000
Colegio de San José, de Andújar	4.000
Colegio de la Milagrosa, de Baeza	3.000
Colegio Sagrado Corazón, de Bailén	2.000
Escuelas San Juan de la Cruz, en La Carolina	2.000
Colegio Esclavas Divino Corazón, de Linares	2.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Martos	5.000
Escuelas RR. Trinitarias, de Martos	2.000
<i>Las Palmas</i>	
Comedores Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de la capital, a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria	10.000
Graduada niños, aneja Escuela Magisterio	5.000
<i>León</i>	
Comedores Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de la capital	8.000
Grupo escolar «Ponce de León», de la capital	4.000
Grupo escolar «Guzmán el Bueno»	4.000
Graduada de niños aneja Escuela Magisterio	4.000
Escuela Nacional de La Sota de Valderrueda	2.000
<i>Lérida</i>	
Comedores Escuelas Nacionales de la capital, a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria	10.000
<i>Logroño</i>	
Comedores Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de la capital	18.000
Graduada aneja Escuela Magisterio	7.000

	Pesetas
Grupo escolar «Gonzalo de Berceo», capital	4.000
Escuelas Patronato «Los Boscos», de la capital	4.000
Grupo escolar «Divino Maestro», de la capital	5.000
Escuelas Católicas de San Bernabé, de la capital	7.000
Grupos escolar «Divino Maestro», de Calahorra	3.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Haro	4.000
Idem id. de Santo Domingo de la Calzada	7.000
Colegio de la Milagrosa, de Santo Domingo de la Calzada	2.500
Colegio Agustinas Misioneras de Torrecilla de Cameros	2.500
<i>Lugo</i>	
Graduada aneja Escuelas Magisterio	10.000
Grupo escolar «Divino Maestro», de la capital	4.000
Escuela de niños número 11 de la capital	3.000
Escuelas de Cristo Rey y la Inmaculada, de Vivero	2.000
Escuelas Fundación «Cardenal Don Rodrigo de Castro», de Monforte de Lemos	4.000
<i>Madrid (nacionales)</i>	
Grupo escolar «Padre Poveda» (niñas), capital	25.000
Idem «Luis Moscardón» (niños y niñas)	25.000
Idem «Concepción Arenal» (niñas y párvulos)	20.000
Idem «Concepción Arenal» (niños)	15.000
Idem «Calvo Sotelo» (niñas y párvulos)	20.000
Idem «Calvo Sotelo» (niños)	15.000
Idem «Pérez Galdós» (niños)	25.000
Idem «Joaquín Costa» (niños)	15.000
Idem «Joaquín Costa» (niñas)	15.000
Idem «J. García Morato» (niños)	20.000
Idem «Joaquín Sorolla» (niños)	20.000
Idem «Joaquín Sorolla» (niñas)	15.000
Idem «Marcelo Usera» (niñas)	15.000
Idem «Daoiz y Velarde» (niños)	15.000
Idem «Francisco Ruanos» (niños)	15.000
Idem «Andrés Manjón» (niños)	15.000
Idem «Andrés Manjón» (niñas)	15.000
Idem «Lope de Vega» (niños)	15.000
Idem «Lope de Vega» (niñas)	15.000
Idem «Vázquez de Mella» (niños), capital	15.000
Idem «Vázquez de Mella» (niñas)	15.000
Idem «Menéndez Pelayo» (niños)	15.000
Idem «Menéndez Pelayo» (niñas)	15.000
Idem «Isabel la Católica» (niñas)	15.000
Idem «Isabel la Católica» (niños)	15.000
Idem «Zumalacárregui» (niños)	15.000
Idem «Zumalacárregui» (niñas y párvulos)	17.000
Idem «Ramiro de Maeztu» (niños)	15.000
Idem «Ramiro de Maeztu» (niñas)	15.000
Graduada aneja Escuela Magisterio Femenino	15.000
Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia»	20.000
Grupo escolar «Cervantes» (niños)	15.000
Idem «Donoso Cortés» (niños)	15.000
Idem «San Isidor» (niños y niñas)	18.000
Idem «Victor Pradera» (niños)	15.000
Idem «Victor Pradera» (niñas y párvulos)	17.000
Idem «Fernández Moratin» (niñas)	15.000
Idem «José Antonio» (niños)	15.000
Idem «José Antonio» (niñas)	15.000
Idem «Luis Vives» (niños)	15.000
Idem «Luis Vives» (niñas)	15.000
Idem «Ortega Munilla» (niñas)	10.000
Idem «Isidro Almazán» (niños)	15.000
Idem «José Echegaray» (niñas y niños)	20.000
Idem «Nuestra Señora de la Almudena» antes «Lope de Rueda» (niñas)	12.000
Idem «General Sanjurjo» (niños)	12.000
Idem «General Sanjurjo» (niñas)	12.000

Pesetas		Pesetas		Pesetas	
Grupo escolar «General Sanjurjo» (párvulos)	8.000	Escuela unitaria de niñas, Tudescos, 2	2.000	Escuelas Pías (Hortaleza, 63)	8.000
Idem «Francisco de Quevedo» (niños)	10.000	Graduada de niños número 1, de Carabanchel Bajo	5.000	Comedores de las Escuelas de la Parroquia de la Concepción	8.000
Idem «Amador de los Ríos» (niños)	10.000	Idem núm. 2 de Carabanchel Bajo	5.000	Idem id., Parroquia de Lqs Dolores	7.000
Idem «Amador de los Ríos» (niñas)	10.000	Grupo escolar «Coronel Moscardón», de Chamartín de la Rosa	2.000	Idem id., Parroquia de San Ildelfonso	7.000
Idem «Claudio Moyano» (niños)	10.000	Graduada de niñas «Nuestra Señora de las Victorias», de Tetuán	2.000	Idem id., Parroquia de San Sebastián	5.000
Idem «Claudio Moyano» (niñas)	10.000	Idem de niños, calle Luis Pontones, de Tetuán	2.000	Escuelas de Nuestra Señora de la Almudena (Casino, 3)	8.000
Idem «Onésimo Redondo» (niños)	10.000	Idem de niños de San Martín de Valdeiglesias	4.000	Idem Populares Salesianas (General Primo de Rivera, 25)	7.000
Idem «Onésimo Redondo» (niñas)	10.000	Idem de niñas de San Lorenzo del Escorial	5.000	Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, Chamartín de la Rosa	7.000
Idem «Pardo Bazán» (niños)	10.000	Grupo escolar calle General Mola, número 14, de Vicálvaro	5.000	Comedores Escuelas Católicas de San Estanislao de Kostka	9.000
Idem «Pardo Bazán» (niñas)	10.000	Idem «María Inmaculada», de Vallecas	5.000	Idem de la Congregación Mariana del Colegio de Areneros	5.000
Idem «Hermanos Miralles» (niños)	10.000	Idem «María Inmaculada», de Vicálvaro	5.000	Idem de San José, de la Guindalera	4.000
Idem «Argentina» (niñas)	10.000	Escuela preparatoria de la de Cerámica	10.000	Colegio de Esclavas Concepcionistas del Divino Corazón (O'Donnell, 57)	6.000
Idem «Blasco Vilatela» (niñas)	10.000	Grupo escolar «Porta Coeli», barrio de Usera	10.000	Idem de RR. María Teresa (Hermosilla, 101)	5.000
Idem «Miguel de Unamuno» (niños)	10.000	Idem «Nuestra Señora de Fátima», barrio de Usera	10.000	Comedores de las Escuelas de Santa Luisa de Marillac	7.000
Idem «Miguel de Unamuno» (niñas)	10.000	Idem de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España	8.000	Escuelas de El Pilar (Bravo Murillo, 93)	4.000
Idem «Huarte de San Juan»	10.000	Idem «Generalísimo Franco», de Aranjuez	4.000	Colegio de San Rafael (Guzmán el Bueno, 18)	5.000
Idem «Nuestra Señora del Pilar» (niños)	10.000	Escuela Nacional de niñas de Aravaca, regentada por doña María del Rosario Pérez Marín	5.000	Comedores Escuelas del Niño Jesús y San José (Francisco Lastres, 34-36)	5.000
Idem «Goya» (niños y niñas)	10.000	Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Aravaca	5.000	Escuelas Parroquiales de San Francisco de Asís, del Puente de Vallecas	4.000
Idem «María Guerrero» (niñas)	7.000	Idem id. del Ayuntamiento de El Pardo	7.500	Colegio del Sagrado Corazón (Tutor, 36)	5.000
Idem «Tirso de Molina» (niñas)	5.000	Grupo escolar «Marqués de Almenara», de Fresno de Torote	7.000	Escuela de la Parroquia de la Ventilla y San Francisco Javier, de Tetuán de las Victorias	5.000
Idem «Tirso de Molina» (niños)	5.000	Idem «Nuestra Señora de la Merced», San Bernardo núm. 20	5.000	Colegio del Sagrado Corazón (Don Pedro, 14)	5.000
Idem «Calderón de la Barca» (niños)	5.000	Idem «Divino Maestro», carretera de Extremadura	5.000	Internado de Huérfanos de la Vieja Guardia	5.000
Idem «Tomás Bretón» (niñas)	5.000	Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón	2.500	Escuelas del Centro Familiar y Taller Profesional, de Puente de Vallecas	2.000
Idem «Espronceda» (niños)	5.000	Idem del Ayuntamiento de Puebla de la Sierra	2.500	Idem Católicas de la Inmaculada García de Paredes, 39)	4.000
Idem «Santa Cristina» (niñas)	5.000	Comedores de las Escuelas de Orientación Agrícola organizadas por el Instituto Nacional de Colonización	25.000	Idem Parroquiales de San Rafael, suburbio de Peñagrande	5.000
Idem «Legado Crespo» (niñas)	7.000	Comedores Escuelas Emisora de Arganda	10.000	Idem Congregación de la Inmaculada y San Luis Gonzaga (calle de García Morato, 46)	2.000
Idem «Beatriz Galindo» (niños)	5.000	Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid	2.500	Colegio de María Auxiliadora (Villamil, 22)	2.000
Idem «Beatriz Galindo» (niñas)	5.000			Idem Sagrada Familia (Talavera, número 11), Carabanchel Bajo	2.000
Idem «Ezequiel Solana» (niños)	7.000			Casa Misericordia de Santa Isabel (Hortaleza, 77)	2.000
Idem «Ricardo de la Vega» (niños)	5.000			Escuelas RR. Operarias del Divino Maestro (avenida Generalísimo, número 69), Puente de Vallecas	2.000
Idem «Rufino Blanco» (niños)	7.000			Comedores de la Parroquia del Dulce Nombre de María, Puente de Vallecas	2.000
Idem «Juan de Villanueva» (niños)	7.000			Colegio Cardenal Spínola (avenida del Valle, 7)	2.000
Idem «San Juan Bautista» (niñas)	8.000			Escuelas Parroquiales Diócesis de Madrid-Alcalá (Silva, 2)	2.000
Idem «Rosa Rubio» (niñas)	5.000			Comedores Catequesis Parroquial de los Angeles (Bravo Murillo, núm. 93)	2.000
Idem «Ramón y Cajal» (niñas)	7.000			Grupo escolar «Santa Micaela», de Tetuán de las Victorias	2.000
Idem «Mariano de Cavia» (niñas)	7.000			Colegio de San Alfonso (Mesón de Paredes, 76)	3.000
Idem «Cirilo Reverter» (niñas)	5.000			Escuelas Catequesis Nuestra Señora del Pilar (V. Ramón Luján, núm. 37)	5.000
Idem «Alonso Ercilla» (niñas)	5.000			Idem de RR. El Santo Angel	4.000
Idem «Mesero Romanos» (niñas)	5.000			Colegio Santísima Trinidad, de Villaiba	2.000
Idem «José Zorrilla» (niñas)	5.000			Idem de la Inmaculada (Martínez Campos, 18)	5.000
Idem «Nuestra Señora del Pilar», Tetuán de las Victorias	3.000			Idem del Divino Corazón y Nuestra Señora de los Dolores, de la Doctrina Cristiana, de Tetuán de las Victorias	4.000
Idem «Miguel Siurot», Puente de Vallecas	3.000				
Idem «Francisco Fatou» (niños y niñas), Puente de Vallecas	5.000				
Idem «Primo de Rivera» (niños), Puente de Vallecas	5.000				
Idem «Dolores Aguilera» (niñas), Puente de Vallecas	5.000				
Idem «Calvo Sotelo» (niños y niñas), de Canillas	7.000				
Idem «José Antonio» (niñas), Canillas	5.000				
Idem «José Antonio» (niños), Canillas	4.000				
Idem «José Antonio» (niños y niñas), de Fuencarral	7.000				
Idem «José Antonio» (niños y niñas), de Chamartín	7.000				
Escuelas Graduadas de niñas «San Bartolomé», número 7	7.000				
Idem «Jesús del Valle»	5.000				
Escuela de niñas número 43-B, de Sacramento, número 6	7.000				
Idem niñas número 60-B	3.000				
Idem niños de la calle de la Puebla número 11	3.000				
Idem niños número 41-B	3.000				
Idem niños número 18-B	3.000				
Comedores escolares organizados por el Ayuntamiento de Puente de Vallecas	20.000				
Escuelas Unitarias de niños número 1, de Ventas-Canillas	2.000				
Idem de niñas número 1, de Ventas-Canillas	2.000				
Idem de Párvulos número 12 de Ventas-Canillas	2.000				
Escuelas Unitarias de niños, zona Chamberí (García Morato, 116)	4.000				
		Escuela preparatoria de la de Cerámica	10.000		
		Grupo escolar «Porta Coeli», barrio de Usera	10.000		
		Idem «Nuestra Señora de Fátima», barrio de Usera	10.000		
		Idem de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España	8.000		
		Idem «Generalísimo Franco», de Aranjuez	4.000		
		Escuela Nacional de niñas de Aravaca, regentada por doña María del Rosario Pérez Marín	5.000		
		Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Aravaca	5.000		
		Idem id. del Ayuntamiento de El Pardo	7.500		
		Grupo escolar «Marqués de Almenara», de Fresno de Torote	7.000		
		Idem «Nuestra Señora de la Merced», San Bernardo núm. 20	5.000		
		Idem «Divino Maestro», carretera de Extremadura	5.000		
		Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón	2.500		
		Idem del Ayuntamiento de Puebla de la Sierra	2.500		
		Comedores de las Escuelas de Orientación Agrícola organizadas por el Instituto Nacional de Colonización	25.000		
		Comedores Escuelas Emisora de Arganda	10.000		
		Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid	2.500		
		<i>Madrid (privadas)</i>			
		Comedores escolares organizados por el Instituto Nacional de Previsión y la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares	25.000		
		Escuelas de Nuestra Señora de la Paloma (Fundación de don José Muro Lara)	15.000		
		Idem Cruzados de la Enseñanza, de la capital	10.000		
		Comedores de la Catequesis de San Jerónimo el Real	15.000		
		Idem de la Parroquia de San Miguel Arcángel	12.000		
		Idem de la Fundación de doña Pilar de la Mata	10.000		
		Idem de la Escuela Asilo de Santamaría	10.000		
		Colegio Calasancio (Hermanos Miralles)	9.000		
		Escuela Orfanato Jesús Nazareno, de Getafe	7.000		
		Escuelas del Patrocinio de María (Gaztambide, 12)	10.000		
		Idem gratuitas de MM. Mercedarias de Don Juan de Alarcón	5.000		
		Idem Populares Salesianas	7.000		
		Idem del Sagrado Corazón (Claudio Coello, 110)	7.000		
		Idem del Dulce Nombre de Jesús (A. Durán, 22)	8.000		
		Grupo escolar «San Miguel» (Vizcondesa de Jorbalán, 3)	8.000		
		Escuelas Pías (Gaztambide, 44)	8.000		

	Pesetas
Colegio de Nuestra Señora del Pilar (Salesianas), Ventilla-Tetuán	4.000
Idem Asilo de Santa Cruz, de Carabanchel Bajo	4.000
Escuelas de Nuestra Señora del Carmen (Fundación Nájera), de Carabanchel Bajo	4.000
Colegio RR. Franciscanas de San José (José Antonio, 119), Puente de Vallecas	4.000
Idem de Nuestra Señora del Carmen, de Villaverde Alto	2.000
Comedores Parroquiales de Barajas	3.000
Escuelas de la Casa de la Virgen, de Canillas	3.000
Colegio de San José (RR. Salesianas), de Vilcávaro	2.000
Idem de Nuestra Señora de la Piedad, de Carabanchel Bajo	5.000
Idem Amor Misericordioso (paseo de Acetuneros, 97)	2.000
Idem «La Divina Pastora» (Emilio Ortuño, 13)	3.000
Escuelas Santísimo Sacramento (Salesianos de San Juan Bosco), Dehesa de la Villa, 3	3.000
Comedores Parroquiales del Sagrado Corazón de Jesús (López de Hoyos, 77)	5.000
Comedor Escolar de los Padres Capuchinos (Bravo Murillo, 150)	3.000
Escuelas del Patronato de la Inmaculada (Antonio Lancha), Carabanchel Bajo	2.000
Colegio de RR. Concepcionistas del Convento de San Pascual, de Aranjuez	3.000
Comedores Parroquiales de Chamartín de la Rosa	3.000
Idem id. Nuestra Señora de las Victorias (P. Collado), Tetuán...	3.000
Comedor Convento de María Reparadora, de Chamartín de la Rosa	2.000
Escuelas Gratuitas de María Inmaculada (calle México, 10)	2.000
Idem Hermanos Maristas (E. Dato, 3)	2.000
Colegio Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados (Arturo Soria, 165), Chamartín de la Rosa	2.000
Idem Hijas de la Caridad, de Villaviciosa de Odón	2.000
Idem de la Inmaculada, de Leganes	2.000
Instituto Ponce de León (Cardenal Cisneros, 61)	10.000
Colegio Milagrosa (Alcázar de Toledo, 7), Puente de Vallecas	2.000
Colegio RR. Adoratrices de Alcalá de Henares	2.000
Idem del Sagrado Corazón de Jesús (carretera de Alcobendas, núm. 4), Chamartín de la Rosa	4.000
Idem de RR. Operarias de Nuestra Señora de los Dolores. Lista, 11	2.000
Escuelas de la Milagrosa (barrio Prosperidad)	2.000
Idem de la Parroquia de Covadonga	3.000
Centro de Orientación Agrícola «La Sagrada Familia», de Aravaca	4.000

Málaga

Comedores Escuelas Nacionales de la capital	20.000
Grupo escolar «Juan Carrillo», de Ronda	5.000
Graduada de niños antiguo Instituto de Ronda	5.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Antequera	5.000
Colegio de Santa María de la Victoria, de la capital	10.000
Escuelas del Ave María, de la capital	10.000
Grupo escolar «Nuestra Señora del Carmen», Miraflores del Palo...	10.000

	Pesetas
Colegio Asilo San Manuel, de la capital	8.000
Idem de San Juan de Dios (Goleta), c. ital	8.000
Idem Esclavas Concepcionistas del Divino Corazón, capital	4.000
Idem Casa del Niño Jesús, de la capital	3.000
Idem Asilo Jesús, María y José, de la capital	2.000
Idem de María Auxiliadora, de Fuengirola	2.000
Idem de Nuestra Señora de la Soledad, de Antequera	4.000
Idem del Sagrado Corazón, de Las Mellizas	2.000
Idem de Cristo Rey, de Coín	2.000
Idem Esclavas del Divino Corazón, de Ronda	2.000

Murcia

Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de la capital	10.000
Idem del Ayuntamiento de Cartagena	10.000
Idem del Ayuntamiento de Lorca	10.000
Idem del Ayuntamiento de Aguilas	5.000
Idem del Ayuntamiento de Abarrán	4.000
Escuela Nacional Unitaria de niños «San Jerónimo», de Guadalupe	4.000
Colegio Asilo de la Purísima, de la capital	5.000
Idem id. de San Carlos, de la capital	5.000
Obra Social Femenina de Nuestra Señora de la Fuensanta, capital	5.000
Comedores de Nuestra Señora de Lourdes, de la capital	5.000
Colegio de Hermanos de Cristo Crucificado, de La Alberca	5.000
Idem id. de Santo Angel	5.000
Idem de la Milagrosa, de Blanca	4.000
Idem de la Purísima, de Cartagena	5.000
Idem Asilo «La Casa del Niño», de Cartagena	10.000
Escuelas Maternales de San José, de Cartagena	5.000
Colegio de Nuestra Señora del Carmen (Los Mineros), de La Unión	5.000
Escuelas profesionales la Sagrada Familia, de Fuente Alamo	2.000
Idem Parroquiales de Pliego	2.000
Colegio de la Milagrosa (Casa de Expositos), de la capital	5.000
Colegio Los Dolores (Hijas de la Caridad), de Cartagena	3.000
Colegio de San Francisco (Casa de Beneficencia), de Lorca	5.000
Colegio de La Milagrosa, de Totana	3.000
Escuelas del Ayuntamiento de Abanilla	5.000
Colegio de RR. Madres Mercedarias de Lorca	3.000
Escuelas Hermanos Maristas de la capital	5.000

Navarra

Escuela Nacional Protegida de Tudela	3.000
Colegio de RR. Franciscanas de la capital	3.000
Escuelas de El Santo Angel, de Artajona	2.000

Orense

Escuelas nacionales de la capital, a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria	12.500
Graduadas a nejas Escuelas del Magisterio (niños y niñas)	12.500
Graduada de niñas «Divino Maestro» (capital)	5.000
Colegio San José (Hermanos Doctrina Cristiana), de Verín	2.000
Comedores Catequesis Parroquia Santiago, de Villamartín	5.000

	Pesetas
<i>Oviedo</i>	
Comedores escolares del Ayuntamiento de Gijón	5.000
Idem id. id. de Rivadesella	4.000
Escuela Hogar San Ignacio, de la capital	3.000
Colegio de San Vicente (Hijas de la Caridad), de Gijón	3.000
Colegio Asilo Po'a, de Gijón	4.000
Escuela Patronato de San José, de Gijón	2.000
Colegio Esclavas Sagrado Corazón de Jesús, de la capital	2.000

Palencia

Escuelas graduadas del Ayuntamiento de Baltanás	5.000
Escuelas Patronato Ave Maria, de la capital	3.000
Colegio Hijas de María Inmaculada de la capital	2.000

Pontevedra

Comedores Escuelas nacionales del Ayuntamiento de Vigo	40.000
Grupo escolar «Divino Maestro», de Vigo	5.000
Comedores escolares del Ayuntamiento de El Grove	4.000
Idem id. id. de Villagarcía de Arosa	4.000
Idem id. Patronato «Barreiro Cabanelas»	7.500
Casa Tutelar de Menores «Avellino Montero»	4.000
Escuelas Divina Pastora, de la capital	2.000
Escuelas del Sagrado Corazón de Los Placeres	3.000
Escuelas Parroquiales de El Lerez	5.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de la capital	10.000
Escuelas La Milagrosa, de Tuy	4.000
Escuela Asilo Niño Jesús de Praga, de Vigo	4.000
Colegio de María Inmaculada (V. Valera), en Vigo	2.000
Colegio de la Compañía de María, de Vigo	5.000
Comedores escolares «Fundación Nieto», en Vigo	7.500
Colegio de Ntra. Sra. del Carmen, de El Grove	2.000

Salamanca

Comedores escolares Junta Provincial Protección de Menores	10.000
Grupo escolar «Divino Maestro»...	5.000

Santander

Escuelas Nacionales Ayuntamiento de la capital	12.000
Graduada niñas «Ramón Pelayo»	4.000
Escuelas Nacionales Ayuntamiento de Liendo	15.000
Idem id. id. de Colindres	15.000
Comedores del Patronato escolar de Santoña	12.000
Escuelas Nacionales del Ayuntamiento de Santoña	4.000
Colegio San José (Prado Viñas), de la capital	4.000
Colegio de Ntra. Sra. de la Enseñanza (Via Cornelia), capital	4.000
Colegio RR. Adoratrices, de la capital	4.000
Escuelas Fundación Torrealanz, de Anaz	3.000
Escuelas del Patronato de San José, de Cobrecos	4.000
Colegio Asilo de las Hijas de la Caridad, de Carrejo	3.000
Comedores escolares de las Escuelas gratuitas de Abadie de Viacell (P. Cid), en Cobrecos	10.000
Escuelas gratuitas de San José, en Hoznayo	3.000
Escuelas Hermanos Caridad, de Comillas	2.000
Escuelas de Cristo Rey, de San Vicente de la Barquera	4.000
Escuelas Nacionales de San Román de la Llanilla	6.000

	Pesetas
Colegio de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, Laredo.	2.000
<i>Santa Cruz de Tenerife</i>	
Graduada de niños aneja Escuela Magisterio de La Laguna	5.000
<i>Segovia</i>	
Graduada de niños «Primo de Rivera», de la capital	5.000
Idem «General Serrador», de El Espinar	5.000
Idem «Comandante Gazapo», de San Ildefonso	4.000
Escuela Unitaria de niños del barrio de San Lorenzo, de la capital	3.000
Colegio de RR. Franciscanas Concepcionistas, de Ayllón	4.000
<i>Sevilla (nacionales)</i>	
Escuelas nacionales del Ayuntamiento de la capital	30.000
Grupo escolar «Andrés Manjón» (niños y niñas), de la capital...	10.000
Idem «Queipo de Llano» (niños y niñas), capital	10.000
Idem «Calvo Sotelo» (niños y niñas), capital	10.000
Idem «La Corza» (niños y niñas), capital	10.000
Graduada de niñas «Gustavo A. Bécquer», de la capital	5.000
Idem «Sta. Teresa de Jesús», de la capital	5.000
Idem «José María Izquierdo», capital	5.000
Idem «San Jacinto», de la capital	5.000
Idem «España», de la capital	5.000
Idem «Macarena», de la capital	5.000
Idem «Cervantes», de la capital	5.000
Idem «Carmen Benitez», de la capital	5.000
Idem «Borbolla», de la capital	5.000
Idem «San Isidor», de la capital	5.000
Grupo escolar «Elio Antonio de Nebrija», en Lebrija	10.000
Idem «Primo de Rivera», de Ecija	2.000
Idem «García Morato», de Ecija	2.000
Idem «General Mola», en Ecija	2.000
Graduada de niñas «San José», en Carmona	2.000
Idem «Primo de Rivera», en Moron de la Frontera	2.000
<i>Sevilla (privadas)</i>	
Escuelas de Ntra. Sra. de la Esperanza (P. Sáez, 13), capital...	5.000
Escuelas de la Purísima (Socorro, número 18), de la capital	7.500
Escuelas Protectoras de la Infancia (Sta. María la Blanca, 10)	5.000
Escuelas de la Virgen María (San Laureano, núm. 4), capital	4.000
Escuelas de Santa Genoveva (Tiro Linea), capital	3.000
Colegio Esclavas del Divino Corazón (Jesús, núm. 18), capital...	8.000
Colegio «El Santo Angel», de la capital	2.000
Escuelas de Ntra. Sra. del Rosario (Pajés del Corro, 8), capital	2.000
Escuelas de la Virgen del Valle, de Ecija	2.000
Colegio Asilo de San José, de Lebrija	3.000
Escuelas Hermanas de la Cruz, de Cabezas de San Juan	2.000
Colegio del Sagrado Corazón, de El Valle	5.000
Comedor escolar de San Juan de Aznalfarache, sostenido por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Segura	10.000
<i>Teruel</i>	
Comedores escolares Escuelas nacionales de la capital	10.000
Idem id. Ayuntamiento de Barrachina	4.000
Idem id. id. Ayuntamiento Forniche Alto	2.000

	Pesetas
Comedores escolares Escuelas nacionales Ayuntamiento Forniche Bajo	2.000
Idem id. id. Ayuntamiento Valdearribles	2.000
Idem id. id. Calanda	3.000
Colegio Asilo Sagrado Corazón, de la capital	3.000
<i>Toledo</i>	
Escuelas nacionales Ayuntamiento de la capital	15.000
Grupo escolar «Santa Isabel», de la capital	12.000
Grupo escolar «El Prado», Talavera de la Reina	4.000
Comedores Damas Catequísticas de la capital	10.000
Colegio de Ntra. Sra. de los Desamparados, de Noblejas	2.000
Colegio Sagrado Corazón y Santa Margarita, de Alcaudete de la Jara	2.000
Colegio de María Inmaculada, de Puebla de Montalbán	2.000
<i>Valencia</i>	
Grupo escolar «San José de Calasanz», de la capital	10.000
Idem del Puerto de Sagunto	5.000
Comedores Escuela maternal Grupo «Cervantes», capital	2.500
Idem id. id. «Concepción Arenal», capital	2.500
Idem id. id. calle Daoiz, 77, capital	2.500
Idem id. id. Blanqueras, núm. 39, capital	2.500
Grupo escolar Ayuntamiento de Algimia de Alfara	2.500
Idem «Navarro Darás», de Carcagente	2.500
Idem «San José de Borja», de Gandía	2.500
Escuelas nacionales del Ayuntamiento de Jarafuel	2.500
Idem id. id. de Teresa de Cofrentes	2.500
Grupo Santa Madre Sacramento (Adoratrices), capital	6.000
Asociación Benéfica de Nuestra Señora de los Desamparados, capital	5.000
Escuela Asilo del Marqués de Campo (Coruña, núm. 34), capital...	3.000
Escuelas de San Juan Bautista (G. Castro), capital	5.000
Idem del Ave María (Parroquia Santo Tomás Apóstol), capital...	2.500
Hogar Acogedor del Niño de Alcira	2.000
Comedores de la Colonia de San Vicente Javier, de Burjasot	7.500
Escuelas del Sagrado Corazón de Jesús, de Godella	10.000
Escuela Asilo Hospital de Cullera	2.500
Colegio Hijas de la Caridad de Oliva	2.500
Escuela de San José y San Andrés, de Masanasa	2.500
<i>Valladolid</i>	
Grupo escolar «Cristo Rey» (niños y niñas), capital	18.000
Idem «Fray Ponce de León» (niños y niñas), capital	8.000
Graduada de niños «Cristóbal Colón-Fajarillos», capital	4.000
Grupo escolar «Miguel Cervantes» (niños y niñas), capital	8.000
Graduada de niños «Macías Picaeva», de la capital	8.000
Idem de niñas «José María Lacort», de la capital	4.000
Idem de párvulos «Menéndez Pelayo», de la capital	4.000
Idem de niñas «Luis Vives», de la capital	4.000
Idem de niños «Ave María» (barrio Delicias), capital	4.000
Escuelas La Milagrosa (Casa Benéfica), capital	2.000
Escuelas Santa Espina, de la capital	2.000

	Pesetas
<i>Vizcaya</i>	
Comedores dependientes del Consejo de Protección escolar, Escuelas nacionales de barriada	20.000
Grupo escolar «Viuda Epalza» (capital)	10.000
Colegio RR. Amor Misericordioso, de Larrondo	2.000
<i>Zamora</i>	
Escuelas Fundación González Allende, de Toro	2.500
Comedores Escuelas Católicas de Benavente	2.500
Escuelas La Milagrosa, de Los Corrales	2.000
<i>Zaragoza</i>	
Comedores Escuelas nacionales del Ayuntamiento de la capital	70.000
Grupo escolar «Gascon y Marina», de la capital	9.000
Escuela Maternal Grupo «Joaquín Costa», capital	7.000
Idem id. «Luis Vives», de la capital	4.000
Idem id. «San José de Calasanz», Escuelas nacionales del Ayuntamiento de Encinacorba	2.000
Patronato Obras RR. escolares del Ba Montemolin, de la capital	35.000
Escuelas Obra Benéfica Cristo Rey (Calvo Sotelo, 52), capital	15.000
Grupo escolar «Santisimo Sacramento» (Adoratrices), capital...	7.000
Comedores del Sagrado Corazón (Mola, núm. 3), capital	5.000
Comedores de la Parroquia de San Pablo, de la capital	5.000
Comedores de las Escuelas de la Asociación Benéfica de la Caridad, de la capital	18.000
Idem id. Asilo Cuna de Nuestra Señora del Carmen y San José, de la capital	12.000
Escuelas de Ntra. Sra. del Carmen y San José, en Sobraditel	7.000
Escuelas Asilo Ntra. Sra. del Pilar (Predicadores, 113), capital...	3.000
Escuelas nacionales del Ayuntamiento de Urrea de Jiloca	5.000
<p>2.º Que las expresadas subvenciones sean satisfechas de una sola vez, a cuyo efecto por esa Dirección General se interesará de la Ordenación Central de Pagos los correspondientes libramientos «en firme», uno por cada provincia y a favor de los Pagadores provinciales del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>3.º Los Pagadores provinciales, al realizar los libramientos, formularán por duplicado una relación nómina de los Centros beneficiados, reseñando en ellas el nombre de éstos, importe íntegro de la subvención, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer.</p> <p>4.º Los beneficiarios, para hacer efectivo el importe líquido de la subvención concedida, aportarán ante los Pagadores comunicación por duplicado, selladas y autorizadas en forma, del Organismo o Centro, designando a la persona del mismo que da de firmar la relación nómina y Certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio los de la provincia de Madrid, o de la respectiva Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria los demás, acreditativa de haber rendido las cuentas correspondientes a la última subvención que hubieran disfrutado por igual concepto, así como también aportarán comunicación firmada y sellada de la respectiva Inspección de Enseñanza Primaria, que acredite el normal funcionamiento del Comedor escolar y que en el mismo se facilite comida diaria y caliente. Los perceptores o personas autorizadas firmarán ambas relaciones nóminas, y uno de los ejemplares, en unión de las indicadas autorizaciones, será entregado en su día en la Delegación de Hacienda correspondiente, para justificación de los libramientos. Los</p>	

que no hubieren obtenido estas subvenciones en años anteriores, estarán exentos de presentar las certificaciones de rendición de cuentas, haciéndolo constar así en las autorizaciones de pago, y cuyo extremo lo consignarán los Pagadores en la relación-nómina, que, documentada en la forma reseñada, será entregada en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria correspondiente, y a la que se turnará en su día las cuentas que rindan los perceptores, quedando toda la documentación archivada en las referidas Delegaciones Administrativas, a disposición de este Ministerio.

5.º Los beneficiarios de Organismos o Centros no establecidos en la capital de la provincia, podrán autorizar para el cobro de la subvención a persona perteneciente a Centros beneficiados que radiquen en la capital.

6.º En el mes de enero del próximo año de 1951, los Organismos y Centros a quienes se conceden subvenciones vendrán obligados a rendir las oportunas cuentas justificativas del importe total de la subvención.

7.º En el caso de que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria pueda comprobarse el no funcionamiento de un Comedor escolar, deberá ser dada cuenta a la Dirección General de Enseñanza Primaria y al respectivo Pagador provincial, para que éste suspenda el pago de la subvención correspondiente y aquella disponga el reintegro al Tesoro de las cantidades que procedan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de julio de 1950 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de julio de 1950 sobre la incompatibilidad entre las pensiones del Seguro de Vejez y las que conceden determinados regímenes de Previsión.

Ilmo. Sr.: Diversas Mutualidades y Montepíos Laborales se dirigen consultando a este Departamento si la Orden

de 14 de junio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29) es de aplicación a estas Instituciones y, en consecuencia, si vienen obligadas a deducir de las pensiones de jubilación que conceden las noventa pesetas que, por Seguro de Vejez obligatorio, venían percibiendo los productores del Instituto Nacional de Previsión hasta el 30 de junio de 1949, así como para lo sucesivo vienen obligadas a realizar el mencionado descuento.

Todos los Montepíos Laborales, así como las Cajas de Empresa constituidas al amparo de lo dispuesto en la Orden de 15 de junio de 1948, establecen en sus Estatutos la compatibilidad absoluta entre las pensiones de vejez del régimen obligatorio y las establecidas en sus Ordenanzas respectivas, sin que la citada Orden de 14 de junio último afecte más que a aquellas Empresas que, con carácter particular y sin sujeción a la tutela y vigilancia del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, tenían y tienen establecido algún sistema de previsión, en el que se admite el mencionado descuento.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar:

Primero. La Orden de 14 de junio del corriente año sobre la incompatibilidad entre las pensiones del Seguro de Vejez y las que conceden determinados regímenes de previsión no hace referencia ni alcanza a los Montepíos y Mutualidades creadas bajo la tutela y vigilancia del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ni a las Cajas de Empresa constituidas al amparo de lo dispuesto en la Orden de 15 de junio de 1948.

Segundo. Las Instituciones a que se refiere el apartado anterior seguirán, como hasta el presente, concediendo sus prestaciones con absoluta compatibilidad con la que pueda corresponder al socio beneficiario por el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, y, por tanto, con prohibición terminante de efectuar en sus prestaciones descuento alguno por este concepto.

Tercero. Los Organos de Gobierno de las citadas Mutualidades o Montepíos no vendrán obligados, en virtud de lo anteriormente expuesto, a realizar modificación alguna en sus Estatutos respectivos.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando los Registros de la Propiedad vacantes que se indican y que han de proveerse por concurso.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse por concurso de rigurosa antigüedad entre Registradores, apreciada aquella con arreglo al Escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso, conforme al artículo 284 de la Ley Hipotecaria:

Registros	Audiencias
Miranda de Ebro...	Burgos.
Yecla	Albacete.
Alicante	Valencia.
La Carolina	Granada.
Pozoblanco	Sevilla.
Barco de Avila ...	Madrid.
Alcañices	Valladolid.
Brihuega	Madrid.
Sorbas	Granada.
Puerto del Arrecife.	Las Palmas.
Medinaceli	Burgos.
Puerto de Cabrás...	Las Palmas.
San Mateo	Valencia.
Pastrana	Madrid.

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección General, dentro del plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro del plazo señalado en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario, y una vez publicada la lista de los solicitantes del presente concurso en el tablón de anuncios de este Centro directivo, los Aspirantes al Cuerpo que deban ingresar, manifestarán su preferencia respecto a las vacantes no cubiertas por Registradores efectivos, siendo, en otro caso, los nombramientos entre aquellos de libre designación por el Ministerio.

Madrid, 12 de julio de 1950.—El Director general, Eduardo L. Palop.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Premio Sarasate», instituida en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don José María Nemesio Otaño, S. J., Director del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid y Patrono de la Fundación «Legado Sarasate», solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que don Pablo Martín Meñón Sarasate, por testamento ológrafo de fecha 28 de septiembre de 1893, dejó al Conservatorio de Música de Madrid la cantidad de 25.000 francos, que más tarde, según codicilo ológrafo de su testamento, de 3 de mayo de 1908, elevó a la suma de 100.000 francos, para que las rentas de dicha cantidad sirvieran para distribuir cada año, si procediese y bajo su nombre, un premio en dinero a un alumno que haya terminado sus clases de violín y que atestigüe un mérito muy excepcional, y a falta de un solo alumno, a varios alumnos, según su mérito artístico y sus medios de existencia;

Resultando que la referida Fundación fué clasificada como de beneficencia particular docente por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 9 de julio de 1917, con la obligación de presentar, presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que los bienes para los que se solicita la exención consisten en una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, lámina número 1.631, inscripción número 119.354, de 137.200 pesetas nominales, y depositadas en el Banco de España.

Resultando que el artículo 50 apartado F), de la Ley de los Impuestos de derechos reales y sobre Transmisión de Bie-

nes, texto refundido de 7 de noviembre de 1947, y el 264. número octavo, del Reglamento para su aplicación de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación de que se trata es esencialmente benéfico, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de los fines fundacionales y que los valores mobiliarios que integran el capital tienen carácter intransferible;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último Resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Legado Sarasate», instituida en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Madrid, 17 de junio de 1950.—El Director general, Francisco Gómez de Llano,

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios a un expediente promovido por «Induyco, S. L.», solicitando autorización para instalar una industria comprendida en el grupo segundo apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Induyco, S. L.», para instalar una nueva industria de confección de trajes para caballeros y niños en Madrid con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** en el que se publique esta resolución o copia autorizada extendida por la Delegación de Industria y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Madrid, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda a

quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1950.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.
2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico, escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido, o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funciona-

rios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerda ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada, de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento, una vez caucado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de julio de 1950.—El Director general, Cayetano Alcazar.